

## AYUNTAMIENTOS

### YELES

Se hace público que el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el pasado día 11 de septiembre de 2009, adoptó con carácter provisional el acuerdo de establecer la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno que a continuación se detalla, y cuya vigencia se encuentra prevista para el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, lo que se hace público para general conocimiento, a saber:

Los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra los acuerdos de establecimiento, con sujeción a las siguientes normas:

Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lugar de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría General de este Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Se hace constar que transcurrido el anterior periodo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales expuestos se elevarán automáticamente a definitivos, por lo que en su previsión se publica el texto íntegro de la misma como anexo I al presente anuncio.

### ANEXO I

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

##### 1. Normas generales de convivencia ciudadana.

Artículo 1. - La actuación personal dentro de los ámbitos público y privado, por respeto a la normal convivencia ciudadana, debe tener como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros.

Artículo 2. - Son de especial aplicación las normas de estas Ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de derecho común. Cuando el menosprecio a las normas de convivencia y respeto debido a las personas sobrepase los límites y ámbito de estas Ordenanzas, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 3. - Será sancionable toda conducta o hecho individual que vaya en contra de la compostura, orden y urbanidad exigible por la convivencia social, no permitiéndose dar voces destempladas, producir riñas o pelea y, en general, cualquier conducta que dé o pueda dar lugar a molestias a los ciudadanos.

##### 2. Seguridad en lugares públicos.

Artículo 4. - Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el Reglamento propio del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Seseña, por lo que respecta a su relación con los ciudadanos, cuidará especialmente:

a) De la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, e instruir los atestados por accidentes de circulación que ocurran dentro del casco urbano.

b) De la policía administrativa relativa a cumplimiento de Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales.

c) De prestar los auxilios necesarios en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.

d) De realizar cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.

e) De cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.

f) De impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

g) De auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los mismos.

h) Aquellas otras que se le atribuya o puedan atribuir por legislación vigente en cada momento.

Artículo 5. - A efectos de garantizar la debida seguridad en los lugares públicos, además de las normas de Reglamentos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los locales de espectáculos, teatros, cines, campos de deporte, establecimientos de hostelería y restauración y similares, habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial que los regula, tanto en el momento de su instalación o inauguración como en su posterior funcionamiento.

Artículo 6. - Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento.

A este efecto, quedan obligados a:

- No incentivar el consumo de alcohol dentro y fuera de su establecimiento.

- No facilitar bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

- No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, o en la vía pública o espacios públicos; todo ello salvo la existencia de licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público.

- Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y o botellas de cristal.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Seseña podrá obligar a aquellos establecimientos que de forma habitual y reiterada produzcan alteraciones del orden, a establecer un servicio especial de vigilancia y orden, dedicado única y exclusivamente a esta finalidad, sin perjuicio de que puedan solicitar la colaboración de la Policía Local para evitar los casos de gamberrismo y demás alteraciones del orden que puedan darse en sus establecimientos.

##### 3. Tráfico.

Artículo 8. - La circulación rodada y peatonal en el término municipal habrá de ajustarse a las normas especiales de regulación que la autoridad municipal dicte al amparo del artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre tráfico o, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normativa que la desarrolle.

A falta de estas normas especiales se aplicará el Código de Circulación, normas de ámbito general dictadas o que puedan dictarse y lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 9. - La autoridad municipal podrá, por razones de circulación, impedir el aparcamiento de vehículos en las vías urbanas que señale, y prohibir el tránsito por aquellas que determine; así como dictar las disposiciones oportunas para regular los usos de la vía pública en cuanto a detenciones, estacionamiento, aparcamientos y sentido de la circulación, o establecer las limitaciones que juzgue convenientes.

Artículo 10. - La Alcaldía, a propuesta de la dependencia responsable de la regulación de tráfico, podrá establecer lugares autorizados y reservados para carga y descarga de mercancías, de utilización exclusiva para transportistas autorizados, cuya reserva se indicará expresamente. El uso de estos lugares por parte de los transportistas se realizará de forma que estas operaciones no dificulten la circulación ni el paso de los transeúntes, evitando obstruir las aceras mas tiempo del absolutamente indispensable.

Artículo 11. - Igualmente, a petición de particular o a iniciativa municipal, y previa tramitación del oportuno expediente, podrá la Alcaldía autorizar los establecimientos de lugares reservados para la entrada de vehículos en los edificios y solares, reservas de partes de la vía pública para aparcamiento exclusivo y también reservas de parte de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de utilización privativa para determinado establecimiento o industria. La concesión de los espacios reservados antes a particulares será objeto de la correspondiente tasa por aprovechamiento especial y su utilización se atenderá a las normas que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 12. - Al objeto de evitar desperfectos en las aceras, se prohíbe subir, aparcar, circular o cruzar con cualquier tipo de vehículo las aceras públicas, permitiéndose únicamente el paso sobre las mismas por los lugares establecidos al efecto (acessos a

edificios, vados, etcétera) que, generalmente, vendrán determinados por estar rebajados los bordillos.

Artículo 13. - Queda terminantemente prohibido, en todo caso, aparcar o estacionar vehículos sobre las aceras, plazas pavimentadas, y zonas ajardinadas.

Artículo 14. - Queda prohibido abandonar un vehículo en la vía pública o en sus inmediaciones. Si un vehículo permaneciera abandonado en la vía pública o en los terrenos adyacentes a la misma de manera que suponga un peligro para las personas, durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, se procederá a su retirada, depositándolo en lugar habilitado para ello, siguiéndose las normas específicas que regulan el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. (Leve).

Artículo 15.- En el interior del casco urbano y zonas urbanizadas, los peatones circularán y utilizarán para su tránsito y estancia las aceras, paseos o viales a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo al borde de la calzada.

Como normas generales se tendrán presentes:

a) El peatón procurará evitar detenciones o entorpecimientos innecesarios y eludir, en lo posible, la inmediata proximidad al bordillo de la acera en las vías de intenso tráfico rodado.

b) En los cruces con otras vías se adoptarán las precauciones necesarias en evitación de accidentes.

Artículo 16. - El cruce de toda vía pública debe hacerse por los puntos señalados al efecto, y con la necesaria diligencia para la mayor seguridad y fluidez del tránsito. Cuando el tráfico se regule mediante instalaciones semafóricas, se estará a sus indicaciones en cada caso y, si coincidiera la presencia de agentes de la circulación, a la regulación que estos ordenen.

Si no existiera señalización especial, el peatón atravesará la calzada por el sitio más conveniente y menos peligroso, en momento en que la circulación de vehículos lo permita. Para ello, deberá cerciorarse de que la calzada se halla libre a ambos lados y la atravesará rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquella.

Artículo 17. - Tanto viandantes como los vehículos deberán atender y cuidar especialmente el cruce de la calzada por parte de aquellas personas que, por razón de edad o impedimento físico, encuentren mayor dificultad en dicho cruce. A este efecto, el peatón procurará ayudar al impedido para que la utilización de la calzada conlleve el menor riesgo posible para la integridad física de éste, y el vehículo moderará su marcha cuando advierta su presencia en la calzada.

#### 4. Tránsito de animales.

Artículo 18. - Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro para terceros, irán provistos de bozal. De todo esto se aplicará la Ley 50 de 1999.

Artículo 19. - Por razones higiénicas y sanitarias se prohíbe la entrada de perros, gatos o cualesquiera animales domésticos o domesticados en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, así como también su circulación y permanencia en piscinas públicas durante la temporada de baños. Se exceptúan únicamente los perros-guía de invidentes que, precisamente se encuentren realizando este cometido. (Leve).

#### 5. Protección civil.

Artículo 20. - En situaciones de emergencia, para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados a prestar su auxilio a favor de las personas, y a la ejecución y cumplimiento de aquellas medidas que la Alcaldía juzgue conveniente adoptar.

#### 6. Prevención y extinción de incendios.

Artículo 21.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; caso contrario, debe darse cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o a los servicios públicos de extinción de incendios.

Artículo 22. - Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego y otro siniestro y los de las vecinas o cercanas, abrirán

sus puertas a solicitud de la Autoridad, sus agentes, o personal de los servicios de extinción de incendios, facilitándoles tanto el utillaje de que dispongan como el paso por sus habitaciones, y permitirá la toma de agua desde las instalaciones de que dispusieran.

Artículo 23. - En el supuesto de que la magnitud del siniestro lo aconsejare, y de estimarse insuficientes los medios públicos de extinciones, la Alcaldía o autoridad responsable podrá requerir la colaboración de los vecinos mayores de dieciocho años y menores de sesenta que no se hallen impedidos o imposibilitados, para que colaboren en la extinción del incendio.

Las personas que, sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad competente, serán sancionadas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 24. - Durante el período de mayo a octubre de cada año, no se permitirá la quema de rastrojos o restos vegetales o de otra naturaleza, sin contar con la previa y especial autorización de la Alcaldía y Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 25.- Cuando los medios permanentes de que dispongan las autoridades competentes no sean bastantes para dominar un incendio, la Alcaldía, a solicitud de dichas autoridades, podrá proceder a la movilización de las personas a que se refiere el artículo 20, así como disponer del material que considere precisopara la extinción del incendio.

Si con motivo de los trabajos de extinción fuera necesario, a juicio de los responsables, entrar en las fincas agrícolas o forestales, utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse, aun cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de la propiedad de la finca. En estos casos, se dará cuenta a la Autoridad judicial en el más breve plazo posible, a los efectos que procedan. Para el sofoco del incendio podrán utilizarse aguas públicas o privadas en la cantidad que se precisen.

#### 7. Parques, jardines y calles.

Artículo 26. - Todos los vecinos del municipio respetarán el arbolado y las instalaciones complementarias tales como estatuas, verjas, protecciones, farolas, vallas, papeleras y demás objetos necesarios para el embellecimiento, utilidad o conservación o paseos, calles, parques y jardines, absteniéndose de cualquier acto que les pueda producir daño, afean o ensuciar. (La infracción a este precepto se considerará como Leve).

Artículo 27. - Está prohibido zarandear o arrancar los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza (causando un daño intencionado), verter aguas sucias o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles y plantas existentes en las vías y parques públicos, así como tirar papeles, escombros o residuos, y también utilizar el árbol como soporte de instalaciones para anuncios o cuerpos extraños sin la autorización pertinente. (La infracción a este precepto se considerará como Leve).

Artículo 28. - Está especialmente prohibido en los parques, jardines, vías públicas y demás lugares de dominio publico:

- Pasar por encima de las plantaciones (Leve).
- Subirse a los árboles (Leve).
- Perjudicar, en cualquier forma, el arbolado y plantaciones. (Leve).
- Coger plantas, flores o frutos. (Leve).
- Coger o matar pájaros. (Leve).
- Tirar papeles o desperdicios, y ensuciar el recinto o vía pública de forma intencionada, aun teniendo medios para su desecho. (Leve).

g) Llevar perros desprovistos de correa y bozal o cualquier animal en condiciones tales que pueda originar daños a las personas o instalaciones. Ley 50 de 1999.

h) Jugar a la pelota y otros juegos similares que puedan ocasionar molestias y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios destinados a ellos. (Leve).

#### 8. Obras en la vía pública.

Artículo 29. - Para la realización de los trabajos los particulares y entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

- Las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto de día como de noche, y debidamente cerradas frontal y longitudinalmente, mediante vallas y otros elementos de similares características que cierren totalmente la zona de trabajo, de forma que garanticen la seguridad de peatones y vehículos que circulen por la zona. Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios. Todos los elementos de seguridad serán colocados por las empresas o particulares que realicen las obras.

- Deberán colocarse tableros y elementos de seguridad necesarios para facilitar el tránsito de peatones y los accesos de los inmuebles.

- La señalización nocturna se reforzará con lámparas eléctricas rojas, amarillas y/o conos u otros elementos señalizadores dotados de luz intermitente del mismo color.

### 9. Del uso de la vía pública.

Artículo 30. - Se comprende dentro del concepto de uso de vía pública, cualquier clase de aprovechamiento que se haga de su suelo, subsuelo o vuelo por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 31. - El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales, sin mas limitaciones que las establecidas en estas Ordenanzas, motivadas por ineludibles exigencias de la normal y pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 32. - Queda prohibida la utilización de la vía pública o zonas de dominio público para ejercer en ella oficios, trabajos o actividad comercial o no de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la normativa contenida en los artículos siguientes respecto al uso común especial y al uso privativo de las vías públicas, y además:

a) Situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquellos, sin otra excepción que la derivada de las vigentes normas sobre realización de obras particulares y muestras en la vía pública. (Leve).

b) El depósito de materiales de construcción, escombros y cualesquiera otros objetos que dificulten el paso o la libre circulación por las vías públicas. Tales elementos podrán ser retirados por la Autoridad municipal en cualquier momento, sin previo aviso y con gastos a cargo del infractor, independientemente de la sanción a que hubiere lugar. (Leve).

Artículo 33.- Se considera uso común general y, en consecuencia, no están sujetos a previa licencia los actos o aprovechamientos que se señalaba continuación a condición de que los respectivos elementos estén adosados a la fachada del inmueble o formen parte de la misma y no impidan el uso normal de la acera y, en general, de la vía pública:

a) Instalación de vitrinas o escaparates.

b) Colocación de mostradores o máquinas destinadas a la venta de helados, refrescos y similares que, sin salir de la línea de fachada o distancia menor de 0,40 metros de la misma, en hallen en la vía pública.

c) Colocación de mostradores de bares, cafés y establecimientos similares, con frente a la vía pública, que permitan directamente la expedición de consumiciones al público estacionado en las aceras.

No obstante todo lo anterior; la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los elementos citados anteriormente por motivos estéticos o urbanísticos, y siempre que originen estacionamientos de público en las aceras que produzcan entorpecimientos al tránsito peatonal o rodado o impidan el uso normal de la vía pública.

Artículo 34. - Se considera que implican uso común especial las siguientes actividades, ocupaciones o aprovechamiento:

a) Ventas en ferias.

b) Ventas ambulantes.

c) Industrias callejeras.

d) Instalación de veladores, paramentos, parasoles y toldos.

e) El uso del suelo, vuelo o subsuelo para instalaciones de servicios de cualquier naturaleza, incluso grúas para construcción

u otras finalidades que vuelen sobre la vía pública o terrenos de dominio público.

f) Colocación y depósito en la vía pública y en las aceras de mercancías y otros objetos y elementos, incluso contenedores de escombros.

g) Vallas.

h) Publicidad.

Artículo 35.- Se considera uso privativo del dominio público las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

a) Diversiones y pruebas o espectáculos deportivos.

b) Quioscos.

c) Sillas y mesas.

d) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de las vías públicas.

e) Columnas anunciadoras.

f) Plafones-anuncios.

g) Tómbolas, rifas y sorteos.

Artículo 36. - Las actividades, usos y aprovechamiento que impliquen uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetarán a previa licencia municipal, las cuales deberán obrar en todo momento en poder de sus titulares para ser exhibidas a solicitud de la Autoridad municipal o sus Agentes, y quedarán sin efecto, en todo caso, de incumplirse en el ejercicio de la actividad las condiciones que se establezcan en cada licencia.

Artículo 37. - Por lo que se refiere expresamente a la colocación de contenedores particulares para escombros, restos de obra, etcétera, se considerará persona responsable de los daños ocasionados en la vía pública al depositario del contenedor y en su defecto el titular de la obra.

Artículo 38. - La ocupación del dominio público en régimen de uso privativo habrá de ser concesión administrativa, que se otorgará previa licitación con arreglo a normativa de aplicación a la Entidades locales, sujetándose sus condiciones a lo en tal normativa establecido y a las normas reguladoras y pliegos de condiciones que sirvan de base para la concesión.

### 10. Protección del medio ambiente.

Artículo 39. - Regulan las presentes normas la actuación municipal para la protección y defensa del medio ambiente.

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones, sonidos, humos, etcétera, que supongan una contaminación del medio ambiente u ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, quedan

sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza y serán de obligado cumplimiento en el término municipal.

Asimismo, se velará especialmente por la protección de la naturaleza en el municipio, estableciendo y organizando los correspondientes servicios, organizando campañas, etcétera.

Artículo 40. - El Ayuntamiento de Seseña y en su representación la Alcaldía exigirá, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, así como señalará las limitaciones, ordenará las inspecciones y aplicará las sanciones que procedan a resultados del oportuno expediente.

### 11. Perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 41. - La actuación municipal estará encaminada a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que señalen en cada caso los planes o normas vigentes.

Artículo 42. - No se podrá producir ningún ruido o vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior que sobrepase los niveles sonoros o de vibración máximos permitidos por la normativa de la Comunidad Autónoma. Los responsables de su emisión deberán adoptar las pertinentes medidas correctoras para evitar que sobrepasen los límites permitidos.

Artículo 43. - Los ruidos, voces, músicas y otras fuentes sonoras de cualquier naturaleza, habrán de atenerse a las siguientes normas:

#### 1. En edificios destinados a viviendas o residencias dentro de casco urbano o zonas urbanizadas:

Las actividades artesanales en domicilios que excepcionalmente se realicen y puedan ocasionar molestias al

vecindario, se autorizarán, en su caso, previo expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.

b) La tenencia de perros y otros animales domésticos que por sus ladridos continuados y otros sonidos perturben el normal descanso de los ciudadanos será corregida mediante la imposición de la sanción que corresponda

## **2. En locales comerciales e industriales:**

En locales de trabajo se estará a la efectividad de las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado o se señalen con arreglo a la legislación reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines teatros, etcétera), se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

No se permitirá en ningún caso la existencia de altavoces o dispositivos de reproducción sonora en la parte exterior de los locales.

## **3. En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, terrazas, etcétera).**

a) Precisaré la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas y otros actos similares. (Leve).

b) No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos con cánticos o altercados, ni proferir gritos o voces, o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos. (Leve).

## **4. Ruidos procedentes de vehículos a motor.**

a) Tanto la vía pública como en el interior de edificios, debe impedirse que por uso de motores, bocinas y otros elementos sonoros, pueda alterarse la normal convivencia ciudadana, lo mismo durante el día que en horas nocturnas. (Leve).

b) Queda prohibido el uso de bocinas o señales acústicas dentro de los núcleos de población, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o de colisión, o que se trate de servicios de urgencia. (Leve).

c) La intensidad del ruido que exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, y el continuado funcionamiento de motor innecesaria o intencionalmente, así como la utilización de los medios acústicos habituales de los vehículos en zonas urbanas, darán lugar a la correspondiente sanción. (Leve)

## **5. Otras actividades.**

a) Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa vigente. En todo caso, deberán contar con la preceptiva licencia municipal de funcionamiento. (Leve).

b) La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario. A este efecto, los poseedores de los perros que habiten en zonas urbanas, residenciales o de manifiesta densidad de población, serán responsables y, en consecuencia, deberán impedir, mediante el sometimiento de sus animales a un adecuado aprendizaje, el que emitan ladridos o aullidos que puedan coadyuvar al incremento de la contaminación sonora ambiental. (Leve).

c) Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados, que conlleve una perturbación por ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de estas Ordenanzas.

Artículo 44. - Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden, y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en las demás leyes especiales que regulen la materia.

Como medida aneja al procedimiento sancionador y en caso de hacer caso omiso a las advertencias de los Agentes de la Policía Local, la Alcaldía podrá ordenar el precinto cautelar de las máquinas, herramientas, aparatos, vehículos, etcétera.

Originadores de los ruidos o vibraciones, que se mantendrán hasta en tanto un técnico competente en la materia certifique la adopción y efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

## **12. Otras actividades.**

Artículo 45. - Aquellas actividades productoras de humos y/o

malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Quando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la Autoridad municipal pueda señalar; previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior; para estar a la definitiva resolución de aquel.

Artículo 46.- No podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como si lo son de actividades industriales o comerciales, los cuales deberán conducirse por chimeneas.

Artículo 47.- Se cuidará especialmente que las actividades domésticas, tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos existentes, limpieza de prendas en general hacia la vía pública y otras similares, cuando produzcan molestias de algún tipo al vecindario. ( Leve).

Artículo 48.- Será sancionable toda acción que produzca daños en el arbolado, jardines y aquellas cualquier tipo de instalaciones existentes en los lugares de uso y servicio público, así como aquellas que sean susceptibles de producirlos.

La defensa del patrimonio común impone a todo ciudadano la obligación de colaborar en su protección, ya sea impidiendo la realización de daños, cuando ello sea posible, ya denunciándolos a la autoridad competente en el caso de haberse producido.

Artículo 49.- Los propietarios o moradores de viviendas y los titulares de establecimientos comerciales o industriales que cuenten con sistemas de alarma capaces de emitir señales acústicas al exterior, deberán poner tal circunstancia en conocimiento de la Policía Local, proporcionando los datos que le sean solicitados para establecer el oportuno registro municipal, así como facilitar un número de teléfono al que poder acudir en el caso de que, por cualquier circunstancia se dispare la alarma. El incumplimiento de esta norma será sancionable con arreglo al régimen general previsto en estas Ordenanzas. (Leve).

## **13. Ferias.**

Artículo 50. - Las ferias, concursos y exposiciones que se celebren en el término municipal requerirán la previa autorización de la Alcaldía.

En los locales o terrenos en donde se vayan a celebrar estos actos, se adoptarán por los organizadores las adecuadas medidas de seguridad, ornato e higiene.

Quando los actos a celebrar requieran además autorización de otra Autoridad u organismo distinto de la Alcaldía, los organizadores habrán de proveerse de aquella y aportarla ante ésta.

Artículo 51. - Los actos citados en el artículo anterior, habrán de celebrarse en todo caso en los lugares señalados por la Alcaldía y contar con el previo consentimiento del dueño, si se trata de propiedad particular. Los promotores y organizadores serán los encargados de solicitar los permisos y autorizaciones, así como los responsables de los daños causados, cuando no adopten medidas de seguridad oportunas para prevenirlos.

Artículo 52. - En el caso de que para el desarrollo de la actividad se tengan que encender fogatas, los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a la propiedad pública o privada.

Artículo 53. - Queda prohibido en absoluto disparar armas de fuego, cohetes, petardos tracas, bolas explosivas y castillos de fuegos artificiales sin previa autorización del Delegado del Gobierno.

La Alcaldía ofrecerá a previo conocimiento del hecho, las medidas de seguridad a adoptar, según las zonas de uso de material pirotécnico.

Artículo 54. - Las barracas, puestos, etcétera, se instalarán en

las zonas o lugares señalados por la Alcaldía y siempre habiendo obtenido la pertinente licencia. (Leve).

Artículo 55. - Las fiestas populares tradicionales requerirán para su celebración la autorización de la Alcaldía, la cual la otorgará, en su caso, una vez se hayan obtenido por parte de los organizadores las autorizaciones previas que en cada caso correspondan.

Artículo 56. - Los mercadillos o mercados de carácter no permanente que se instalen en las vías públicas, se atenderán a las siguientes normas:

1. A la hora que se fije con carácter general por la Alcaldía, los coches, camiones y vehículos de todo tipo tienen que haber efectuado todas las operaciones de carga y descarga y haber aparcado fuera del recinto del mercado. (Leve).

2. Los puestos de venta serán transportables o desmontables, teniendo en cuenta siempre que la instalación deberá reunir las condiciones de seguridad e higiene exigidos por la normativa específica vigente, y deberán quedar desmontados a la hora que también se señale por la Alcaldía. (Leve).

#### **14. - Defensa de los usuarios y consumidores.**

Artículo 57.- En aras a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y protección de la salud pública como medida cautelar de carácter general, se procederá al decomiso de los productos alimenticios y bebidas que se ofrezcan en venta ambulante y cuya actividad carezca de la preceptiva licencia municipal, por considerarse que la venta de tales productos puede representar un peligro sanitario inminente, dadas las condiciones en que se vienen transportando y ofreciendo las mercancías y no contar; prácticamente en ningún caso, las personas que los ofrecen con los requisitos que exigen tanto la legislación vigente como las presentes Ordenanzas, todo ello sin perjuicio de las denuncias que puedan formularse por incumplimiento de lo regulado en estas Ordenanzas.

Artículo 58.- Para los artículos no alimentarios (bisutería, relojes, etcétera), que se ofrezcan al público fuera de establecimientos legalmente autorizados y que no cuenten con la preceptiva licencia municipal, aparte la denuncia que corresponda, se procederá a su intervención para facilitar su inspección por parte de los servicios correspondientes, al objeto de comprobar su origen e identidad y el cumplimiento de las demás normativas aplicables.

Artículo 59.- Los productos y artículos alimenticios que se decomisen serán sometidos a examen de los sanitarios municipales competentes en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de decomiso.

Si del resultado de la inspección resultara que los mismos son aptos para el consumo, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiera lugar; a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los quince días hábiles siguientes a los quince que son establecidos para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos decomisados serán entregados a centros benéficos o destruidos, según proceda; todo ello sin perjuicio de que puedan exigirse tales tasas y gastos por la vía de apremio,

Artículo 60.- Igualmente al objeto de comprobar el origen e identidad de aquellos productos no alimenticios que se intervengan, la Autoridad municipal ordenará su inspección por parte de los servicios correspondientes.

Si del resultado de la inspección resultara que los géneros cumplen la normativa vigente, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiere lugar; a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los días hábiles siguientes a los quince que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos intervenidos serán considerados depósito extrajudicial y originarán los gastos de conservación que correspondan y serán exigidas las tasas y gastos por la vía de apremio.

#### **15. Sanidad e higiene en viviendas y establecimientos.**

Artículo 61.- Los vendedores y propietarios de los establecimientos no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta ni, en su caso, a la inutilización de aquellos que por el personal facultado a tal fin sean declarados

nocivos para la salud, sin perjuicio de serles exigida la responsabilidad en que incurran.

Artículo 62. - En interés de la salud pública, queda terminantemente prohibido:

a) Fabricar, almacenar o vender sustancias alimenticias falsificadas o alteradas, así como productos destinados exclusivamente a la falsificación de la sustancia alimenticia o a encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

b) Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o sustancias que se relacionen con la alimentación.

c) El almacenar y vender alimentos o bebidas en locales que no reúnan las debidas condiciones para su conservación.

d) No adoptar las necesarias precauciones para impedir contaminación de los alimentos y bebidas en los establecimientos públicos.

e) La entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 63. - Queda terminantemente prohibido, fuera de los baños o aseos públicos o privados, hacer cualquiera de las necesidades que se satisfacen en aquellos puntos. Cuando concurra en zona urbana, quedando exceptuados los menores en edad infantil que se encuentren acompañados con padres/tutores. (Leve).

#### **16. Sanidad e higiene en los animales.**

Artículo 64. - El Ayuntamiento de Seseña cuidará en todo momento que los animales domésticos no puedan causar daños y molestias a los vecinos del municipio. Consecuentemente, sus propietarios deberán habilitar para ellos cuadras o estancias dotadas de las suficientes condiciones de higiene.

Artículo 65. - Los dueños de los perros están obligados a vacunarlos contra las enfermedades que se determinen por la autoridad competente, con arreglo a las normas que se dicten.

Artículo 66. - Queda prohibido el abandono de excrementos que puedan producir los perros en las vías o espacios públicos.

Los propietarios o poseedores de los mismos, considerados en todo momento responsable de la infracción, deberán proceder a su inmediata recogida mediante artilugios o envoltorios adecuados y depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos. (Leve).

Artículos 67. - Los perros sospechosos de rabia y los que al morir permitan suponer tal enfermedad, deberán ser conducidos a los servicios veterinarios municipales para su control o análisis.

Siempre que sea posible, y especialmente en caso de agresión o mordedura, habrá de ser respetada la vida de los animales para facilitar su diagnóstico y solo se justificará su sacrificio cuando exista inminente peligro.

Las personas que ocultaren la inspección municipal en algún caso de rabia o dejasen al animal que lo padezca en libertad caso de causar daño, serán puestas a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 68. - Los perros que deban permanecer la mayor parte del tiempo en el exterior de las viviendas, dispondrán de un hábitaculo de suficiente amplitud para que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. La sujeción de estos animales mediante cadena deberá permitir libertad de movimientos para el mismo, y su longitud mínima ser la suficiente y necesaria para permitir al animal un desplazamiento mínimo de tres metros. (Leve).

Artículo 69. - Para evitar molestias al vecindario, en cada una de las viviendas, fincas o establecimientos situadas en el interior de los núcleos urbanos no se permitirá la tenencia de más de cinco perros. (Leve).

#### **17.- Alumbrado público.**

Artículo 70. - Los propietarios de los inmuebles están obligados a soportar en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, los soportes necesarios para el tendido de las líneas de suministro y de los elementos necesarios para el alumbrado público, tales como farolas, lámparas, palomillas y cualquier otra clase de sostén.

Igualmente, en caso necesario, están obligados a permitir el paso o acceso y a la cesión temporal de terreno y otros bienes

precisos para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos del alumbrado público.

Artículo 71. - Serán sancionados los que apagaren o deterioraren el alumbrado público, intercepten el suministro del fluido eléctrico y los que rompan lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público. Al igual serán sancionados los que intercepten el suministro de agua potable de la red municipal. Aparte la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración de los daños producidos. (Leve).

### 18. Limpieza viaria.

Artículo 72.- Queda terminantemente prohibido verter aguas, sucias o limpias, en la vía pública, causando de forma intencionada molestias a los transeúntes. Del mismo modo queda prohibido el lavado de vehículos en vía pública bien sea de forma directa o indirecta. (Leve).

Artículo 73.- Los titulares de puestos de venta en la vía pública, y los de aquellos establecimientos que expendan alimentos y bebidas con el mostrador situado en la parte exterior de la fachada, están obligados a dotar a los mismos de las papeleras o elementos necesarios para evitar el vertido de papeles y otros residuos en la vía pública, así como limpiar diariamente la zona frente el puesto o local. (Leve).

Artículo 74.- Los dueños o encargados de las viviendas o edificios de cualquier naturaleza en los que se realice descarga o carga de géneros, sean de la clase que sean, que se viertan total o parcialmente en la vía pública o aceras, están obligados a recoger los despojos y a hacer el barrido de la calle en toda la extensión que se hubiera ensuciado, inmediatamente después de terminar la carga y descarga. (Leve).

Artículo 75.- No se permitirá que en las vías públicas, caminos, calles, carreteras, ni en sus márgenes, se arrojen o depositen basuras, escombros, animales muertos, brozas, muebles ni nada análogo. (Leve).

Artículo 76.- Se prohíbe asimismo arrojar a la calle o dejar caer en ella el menor desperdicios, inmundicia, papel, restos de barrido ni cualquier excremento que pueda molestar a los transeúntes o ensuciar la vía pública, cuando se realice de forma intencionada y teniendo medios para ello. (Leve).

Artículo 77.- Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y, en general cualquier producto no ensacado, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte de contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo, bien por no estar acondicionada la carga. (Leve)

Artículo 78.- Los dueños y titulares de establecimientos comerciales e industriales en general cuidarán asimismo de realizar estas tareas frente a sus respectivos locales. (Leve)

### 19. Eliminación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 79.- Tendrán la consideración de residuos sólidos urbanos:

- Los desperdicios de la alimentación y del consumo humano.
- Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un recipiente de tamaño normal.
- Las cenizas y resto de la calefacción individual.
- Los productos del barrido de las aceras.
- El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos no excedan de un volumen equivalente a veinte litros.

Se consideran basuras no domiciliarias:

- Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de calefacciones centrales.
- Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidas en el apartado e) precedente.
- Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos similares.
- El estiércol de cuadras, establos o corrales.
- Los animales muertos.
- Los productos decomisados.
- Los restos de mobiliario, jardinería y poda de árboles, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

El servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos sólidos no estará obligado a transportar la basura no domiciliaria. No obstante ello, la Alcaldía podrá acordar la prestación de

servicios especiales de recogida de tales residuos previa solicitud de los interesados y con cargo a los mismos.

Artículo 80.- Igualmente, la Alcaldía podrá disponer la selección previa por parte de los usuarios del servicio determinado tipo de residuos sólidos y su depósito en recipientes o contenedores especiales, tales como vidrio, cartón u otros materiales reciclables o no que se indiquen.

Artículo 81.- El vertido de los residuos sólidos urbanos dr realizará por el Ayuntamiento en vertederos debidamente controlados y legalizados, quedando prohibida la habilitación en la totalidad del término de vertederos de basuras, escombros, cascotes y otros residuos, sin contar con la oportuna autorización municipal.

Artículo 82.- Se prohíbe arrojar basura a los contenedores, fuera de los horarios establecidos por las autoridades municipales. (Leve).

### CUMPLIMIENTO E INFRACCION DE LAS PRESENTES ORDENANZAS

Constituye infracción de estas Ordenanzas toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Las denuncias por contravención a lo preceptuado en ellas se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por la Policía Local y demás personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.

No obstante, las denuncias para servicio de urgencia podrán hacerse verbalmente ante cualquier agente municipal o por el medio de aviso más rápido para ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal.

Cuando la infracción denunciada o advertida se halle expresamente penada en la Ley o en Ordenanzas específicas aprobadas por el Ayuntamiento, se estará a lo establecido en el precepto que regule el caso.

Las infracciones a lo establecido en las presentes Ordenanzas, salvando lo dispuesto en el párrafo anterior, se castigan con multa variable dentro de los límites específicos que señala la legislación aplicable a esta materia.

Serán de aplicación a las infracciones de estas Ordenanzas los plazos de prescripción que señala el artículo 27 de L.P.S.C.

Quando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

De no ser echo efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio. Contra las multas que imponga la Alcaldía podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

### DISPOSICION FINAL

El Alcalde dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establecen las presentes Ordenanzas, con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de Bases del Régimen Local.

### CUADRO SANCIONADOR

Infracciones leves: Sanción de 50,00 euros.

Yeles 14 de diciembre de 2009.-El Alcalde (firma ilegible).

Se hace público que el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el pasado día 11 de septiembre de 2009, adoptó con carácter provisional el acuerdo de establecer la Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de las instalaciones deportivas municipales que a continuación se detalla, y cuya vigencia se encuentra prevista para el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, lo que se hace público para general conocimiento, a saber:

Los interesados podrán examinar los expedientes y presentar

las reclamaciones que estimen oportunas contra los acuerdos de establecimiento, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

b) Lugar de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría General de este Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento pleno.

Se hace constar que transcurrido el anterior periodo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales expuestos se elevarán automáticamente a definitivos, por lo que en su previsión se publica el texto íntegro de la misma como anexos I al presente anuncio.

## ANEXO I

### ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION DE SERVICIO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE YELES

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1. Las Instalaciones Deportivas Municipales cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Yeles están destinadas a la formación, promoción, ocio y práctica de actividades físico-deportivas, con el fin de lograr una mejora integral de las personas y una buena utilización del tiempo libre.

Artículo 2. El objeto de ésta ordenanza es regular la gestión, el uso, la planificación y la programación de las actividades, instalaciones y equipamientos de las Instalaciones Deportivas así como los derechos y obligaciones de los usuarios, sean éstos practicantes, visitantes o espectadores, en desarrollo de lo dispuesto sobre el particular en la Ley y demás disposiciones concordadas o de desarrollo.

Artículo 3. El presente documento ha sido elaborado desde un punto de vista flexible, que permita en el futuro la introducción de cambios, modificaciones, ampliaciones o mermas en su contenido a propuesta de los estamentos decisorios de éste Ayuntamiento.

Artículo 4. Las normativas que a continuación se detallan ofrecen y regulan las diferentes posibilidades de uso de las Instalaciones Deportivas con el fin de que su aplicación contribuya a favorecer y maximizar la utilización de las mismas.

Artículo 5. La competencia de decisiones no contempladas en estas ordenanzas será de la Concejalía de Deportes

#### TITULO SEGUNDO

##### Normativa general de uso de las Instalaciones Deportivas

#### CAPITULO I

##### Condiciones generales de uso

Artículo 6. Todo usuario de las instalaciones, sea participante, alumno, visitante o espectador seguirá en todo momento las indicaciones de los responsables, operarios o profesores para que el desarrollo de las actividades sea en todo momento el adecuado.

Artículo 7. Deberá contribuir a mantener limpias todas las dependencias de las instalaciones, utilizando las papeleras o recipientes destinados a tal efecto.

Artículo 8. Está prohibido realizar cualquier actividad de juego en la zona de acceso, vestíbulo, zona de vestuarios o graderíos.

Artículo 9. Queda totalmente prohibido fumar en todos los recintos cerrados de las Instalaciones Deportivas, según Real Decreto 192 de 1988, de 4 de marzo y Real Decreto 1293, de 23 de julio.

Artículo 10. Se prohíbe la entrada de animales en las instalaciones.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibida la entrada a las Instalaciones Deportivas con envases de vidrio y/o botes.

Artículo 12. Los operarios de mantenimiento serán los únicos capacitados para la apertura y cierre de almacenes, vestuarios, zona de calderas y zonas de control, igualmente son los únicos encargados de manipular los sistemas de control, poner, retirar y

trasladar los útiles y equipamientos de las instalaciones necesarios para el buen uso de las actividades.

Artículo 13. Los responsables de los grupos de usuarios, alumnos o deportistas serán los encargados de llevar un correcto uso de las instalaciones, equipamientos y materiales deportivos disponibles así como de los daños que se produzcan por el mal uso de los mismos.

Artículo 14. El acceso de los usuarios practicantes de alguna actividad deberá realizarse con la acreditación pertinente. En caso de deber abonar alguna cuantía por el desarrollo de una actividad deberá estar al corriente de pago. En caso de no cumplir los requisitos no podrá hacer uso ni acceder a la realización de dicha actividad.

Artículo 15. En cualquier momento podrá exigirse por parte de los responsables de las instalaciones la documentación del usuario que le habilite para la utilización de la actividad o espacio.

Artículo 16. La utilización de espacios que requieran un horario prefijado para su uso deberá abonarse previamente. El tiempo no disfrutado por causas ajenas a las dependencias deportivas se considerará como utilizado, no pudiéndose exigir prolongaciones, cambios o devoluciones.

Artículo 17. Los desperfectos que se originen por negligencia o mal uso de las instalaciones, serán por cuenta del usuario, entidad o asociación deportiva que en ese momento realice la utilización.

Artículo 18. Los horarios de apertura y cierre de las instalaciones serán los que figuren en el tablón de anuncios de cada una de ellas. Los horarios en la temporada de verano, periodos de fiestas o vacaciones podrán sufrir modificaciones en función a las actividades a desarrollar.

#### CAPITULO II

##### Uso de pistas, piscinas y zonas de juego

Artículo 19. A las pistas o zonas de juego se accederá únicamente con calzado adecuado y limpio, quedando prohibido el uso de zapatos con tacón, zapatillas de suela negra, calzado no adecuado o sucio, etcétera. Toda persona que no cumpla éste requisito podrá ser requerida para el abandono de la instalación.

Artículo 20. Es obligatorio para la buena conservación de las instalaciones y la buena higiene personal que no se utilice calzado de calle o sucio para la realización de actividades deportivas.

Artículo 21. Se respetarán estrictamente los horarios, sin ningún tipo de demoras en la utilización de las instalaciones, contribuyendo así al desarrollo normal de las actividades que se realizan.

Artículo 22. Para las actividades que se realicen en grupos es necesaria la asistencia de un responsable, entrenador o profesor para su realización, de no existir éste responsable no se permitirá el acceso ni el desarrollo de la actividad.

Artículo 23. No está permitido pasar a los recintos, vasos de piscina o zonas de césped con calzado o ropa de calle. Habrá que acceder con traje de baño. También se recomienda usar zapatillas de baño, previniendo posibles infecciones de carácter cutáneo, sobre todo en duchas y demás zonas húmedas.

Artículo 24. Se recomienda ducharse antes y después del baño.

Artículo 25. No está permitido introducir envases de cristal en los recintos de las piscinas. Tampoco está permitido comer en la pradera de césped, deberá utilizarse la zona reservada de bar o cafetería.

#### CAPITULO III

##### Uso de vestuarios

Artículo 26. Sólo podrán acceder a la zona de vestuarios aquellos usuarios que vayan a disfrutar de algún tipo de actividad y siempre dentro del horario que le corresponda.

Artículo 27. En los vestuarios no pueden quedar ropas o enseres durante el tiempo de permanencia del usuario en la instalación. Se deberán utilizar las taquillas individuales que siempre estarán en lugar visible y de paso.

Artículo 28. Se evitará el gasto innecesario de agua.

#### CAPITULO IV

##### Uso de las taquillas individuales

Artículo 29. El uso de las taquillas está reservado a los usuarios de la instalación deportiva en la que se encuentren. Podrán usarse durante el periodo que el usuario permanezca en la instalación realizando la actividad.

Artículo 30. Todas las taquillas deberán quedar abiertas al finalizar el día. Si alguna permaneciera cerrada, el encargado de la instalación procederá a su apertura, no haciéndose responsable de los enseres y materiales que se encuentren en su interior.

Artículo 31. Las llaves de la taquilla permanecerán bajo la custodia del usuario mientras realiza la actividad. La pérdida, robo o deterioro de la llave obligará al usuario a abonar la cantidad de cuatro euros en concepto de apertura de taquilla y reposición de cerradura y llave.

### TITULO TERCERO

#### Sobre los usuarios de las Instalaciones Deportivas

##### CAPITULO I

###### De la condición de los usuarios

Artículo 32. Es usuario todo aquel que accede a una Instalación Deportiva Municipal para realizar una práctica deportiva. Se considerará también usuario de las instalaciones los acompañantes, visitantes o espectadores que permanezcan en dicha instalación durante el desarrollo de las actividades.

Artículo 33. Los usuarios tienen derecho a hacer uso de las instalaciones y de sus servicios previo pago de la tasa correspondiente si corresponde.

Artículo 34. La ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de los servicios de la Instalación Deportiva será fijada anualmente por el Ayuntamiento de Yeles.

Artículo 35. Tienen derecho al uso de las instalaciones las Administraciones Públicas así como los Centros Docentes de la localidad, previa solicitud entregada en los plazos que marca el presente normativa.

##### CAPITULO II

###### De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 36. Todo usuario tendrá derecho a:

a) La utilización de acuerdo a cada normativa según la Ley del Deporte de Castilla la Mancha y a la normativa particular de las Instalaciones Deportivas Municipales que establece el presente reglamento siempre dentro de los horarios y en los días que estén abiertas al público.

b) La inscripción en las actividades deportivas siempre que existan plazas libres, mediante el abono de la tasa correspondiente.

c) Solicitar en cualquier momento la identificación de cualquiera de los responsables o empleados de las instalaciones deportivas, a efectos de realizar reclamaciones.

d) Solicitar que le sea entregado un ejemplar de la presente normativa.

e) Cualesquiera otros derechos que vengan reconocidos por la legislación vigente y por lo dispuesto en ésta normativa.

Artículo 37. Constituyen obligaciones de los usuarios en general:

a) Utilizar las instalaciones y los servicios conforme a lo dispuesto en la Ley del Deporte de Castilla la Mancha y a las indicaciones de uso dictadas por los Servicios Deportivos Municipales y el Ayuntamiento de Yeles.

b) Hacer un buen uso de las instalaciones y de su equipamiento. Cualquier desperfecto causado por negligencia o dolo será por cuenta del responsable del acto.

c) Comunicar al responsable de las Instalaciones Deportivas cualquier anomalía de funcionamiento, roturas, deficiencias o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa.

d) Respetar los derechos preferentes de otros usuarios, especialmente en la reserva de horario previamente concedida.

e) Satisfacer en su momento el abono de las tasas correspondientes.

f) Comportarse de manera adecuada en las instalaciones y/o actividades, favoreciendo en todo caso la labor de los responsables, operarios, profesores y compañeros de actividad.

El respeto a estos será en todo momento obligado, atendiendo correctamente a sus indicaciones.

g) Identificarse y mostrar la documentación que le acredite como usuario de las instalaciones y/o actividades a petición de los responsables de las mismas.

h) Cualesquiera otras obligaciones que vengan impuestas por la legislación vigente y por lo dispuesto en la presente normativa.

### TITULO CUARTO

#### CAPITULO I

##### Usuarios de actividades de formación o de programas de actividades deportivas dirigidas

Artículo 38. Se deberá formalizar la inscripción en la oficina del Polideportivo Municipal de éste Ayuntamiento en las fechas y horarios indicados.

Artículo 39. En el tablón de anuncios de las instalaciones, en trípticos u otros tipos de información realizados para tal efecto se expondrán los diferentes programas que se desarrollan así como los horarios de cada uno de ellos.

Artículo 40. Los Servicios Deportivos Municipales de éste Ayuntamiento no se responsabiliza de las posibles lesiones o patologías, perjudiciales para el buen desarrollo de las actividades físico-deportivas, que no hayan sido declaradas por el usuario.

Artículo 41. El pago y/o renovación de las cuotas correspondientes a las actividades físico-deportivas se efectuará en los días del 1 al 5 de cada mes.

Artículo 42. Los pagos correspondientes a actividades deportivas dirigidas que tengan continuidad en el tiempo podrán abonarse trimestralmente.

Artículo 43. Los usuarios inscritos en actividades que abonen las tasas trimestralmente tendrán derecho preferente en el momento de la renovación dentro de la temporada en curso, y generalmente también de una temporada a otra.

Artículo 44. Los usuarios que deseen causar baja de cualquier actividad deberán hacerlo por escrito, rellenando el impreso correspondiente que solicitarán en la instalación y presentarán entre el día 15 y el 30 del mes anterior al de la baja. De no hacerlo así estarán obligados a abonar los recibos que se emitan hasta que cursen por escrito su baja.

Artículo 45. El Ayuntamiento de Yeles a través de su Concejalía de Deporte se reserva la posibilidad de convenios especiales con aquellos colectivos que por su naturaleza, tipo de actividades que realicen u objetivos especiales, tengan la consideración para ser subvencionados con algún tipo de ventajas, descuento de tasa, horarios, etcétera.

Artículo 46. Es importante la puntualidad en la asistencia a las clases para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 47. No está permitida la presencia de familiares o acompañantes en los vestuarios ni en las salas o espacios donde se imparten las clases.

Artículo 48. Si por causas ajenas al funcionamiento de los Servicios Deportivos Municipales (enfermedad del alumno, viajes, etc.) el alumno no utilizase el servicio de clases abonado, éste no tendrá derecho a devolución o compensación alguna.

#### CAPITULO II

##### I) Usuarios con cesión de espacios deportivos (Administraciones Públicas y Centros Docentes)

###### Sobre las Administraciones Públicas

Artículo 49. Las instalaciones y equipamientos deportivos dedicarán una parte de su propia estructura a colaborar con otras instituciones públicas en la programación o desarrollo de actividades físico-deportivas y creando convenios con dichas instituciones (Policía Local, Protección Civil, Federaciones Deportivas, Diputación Provincial, etc.) La creación de dichos convenios de colaboración se realizará entre el Ayuntamiento de Yeles y las citadas Administraciones o Entidades.

Artículo 50. Los colectivos de éstas Administraciones Públicas accederán a las instalaciones acompañados de un responsable, el cual será el encargado de controlar su actividad así como su comportamiento.

Artículo 51. Los criterios y condiciones de cesión de las

instalaciones a éstas Administraciones o Entidades serán fijados por el Ayuntamiento de Yeles a través de la Concejalía de Deportes.

Artículo 52. Para las cesiones que tengan por objeto la utilización del espacio un día puntual en la temporada y que no tengan continuidad en el tiempo, no se llevará a cabo ningún convenio, simplemente se concederá un permiso por parte del Ayuntamiento, siempre y cuando el objeto de la cesión estuviera disponible para esa fecha.

#### **Sobre los Centros Docentes**

Artículo 53. Podrán solicitar cesión de las instalaciones para impartir sus programas de Educación Física (Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria) los Centros Docentes que lo deseen, de acuerdo con la L.O.C.E.

Artículo 54. Las solicitudes se realizarán durante el mes de Septiembre del curso escolar, no se admitirá solicitudes fuera de plazo, salvo que quedaran espacios disponibles.

Artículo 55. Las cesiones son de carácter gratuito y exclusivamente para impartir clases de Educación Física. También podrán usarse para acontecimientos deportivos escolares o competiciones integradas en los programas docentes del curso académico y siempre dentro del horario de cesión concedido.

Artículo 56. Los Centros Docentes que estén utilizando las instalaciones solicitarán la renovación igualmente en el mes de Septiembre, teniendo preferencia sobre las nuevas solicitudes.

Artículo 57. El Centro Escolar solicitante deberá estar domiciliado dentro del municipio de Yeles.

Artículo 58. Igualmente el Centro Escolar solicitante deberá carecer de instalaciones deportivas propias o insuficientes para el volumen de sus alumnos, o estar en estado de deterioro que impida el desarrollo adecuado de las actividades.

Artículo 59. Para el acceso de los niños a la instalación, será imprescindible la asistencia y permanencia de un profesor durante el tiempo de la sesión, no permitiendo la entrada si éste no está.

Artículo 60. El profesor será el responsable del control y comportamiento de los alumnos durante la permanencia de éstos en la instalación.

Artículo 61. La mala utilización de las instalaciones y sus equipamientos y/o la falta reiterada podrá suponer la rescisión automática de la cesión o la no renovación de la misma.

Artículo 62. El periodo de cesión se extenderá durante el curso escolar. Durante los periodos de vacaciones escolares, Navidad, Semana Santa, etcétera, los Centros Escolares no podrán utilizar las instalaciones.

Artículo 63. El Centro Escolar deberá presentar la planificación anual de la asignatura de Educación Física en la que conste la fecha de inicio y terminación de las actividades.

#### **II.) Clubes Deportivos y Asociaciones u otras Instituciones.**

Artículo 64. Los diferentes Clubes o Asociaciones Deportivas que participen en competiciones federadas o tengan por objeto el fomento de la práctica deportiva, pueden solicitar la cesión de espacios deportivos para entrenamiento y/o partidos mediante carta o solicitud dirigida al Concejal de Deportes.

Artículo 65. El régimen de cesión para entrenamientos no implica necesariamente la realización de un partido en fin de semana, por ello, los equipos que deseen también disputar los partidos de fin de semana, deberán hacerlo constar en la solicitud.

Artículo 66. Los horarios de los entrenamientos así como los partidos deberán adecuarse a los horarios planificados en el calendario oficial del campeonato en el que se encuentren inscritos los participantes.

Artículo 67. La solicitud de renovación para la siguiente temporada se realizará generalmente al finalizar la temporada anterior.

Artículo 68. Podrán hacer uso de las instalaciones únicamente aquellos usuarios que permanezcan al club con ficha federativa en vigor.

Artículo 69. Los jugadores/deportistas podrán entrar en la instalación quince minutos antes de que comience su hora de entrenamiento y treinta minutos antes de que comience el partido. Así mismo deberán abandonar la instalación como máximo veinticinco minutos después de finalizar el horario concedido en cualquiera de los dos casos.

Artículo 70. Aún teniendo la cesión concedida y estando todos los componentes con la documentación necesaria para la utilización, no se podrá hacer uso del espacio deportivo correspondiente si no está presente un mínimo de ocho jugadores, en el caso de grandes campos (futbol) o de cinco en cualquier otra modalidad deportiva.

Artículo 71. Todos los clubes deportivos y asociaciones están obligados a comunicar con cuarenta y ocho horas de antelación los días que no vayan a hacer uso de las instalaciones concedidas. El incumplimiento reiterado de ésta norma podrá ser motivo de rescisión de la cesión.

### **CAPITULO III**

#### **Usuarios de actividades de ocio, recreativas o de tiempo libre**

Artículo 73. Las actividades de ocio, recreativas y de tiempo libre son aquellas en las que el usuario reserva para su uso libre una instalación, un equipamiento o un espacio deportivo, abonando la tasa correspondiente y las podemos diferenciar en dos tipos genéricos:

1. Reserva pista polideportivo.

2. Campo de césped artificial.

Artículo 74. Los usuarios que reserven un espacio deportivo están obligados a dejar su D.N.I al responsable de las instalaciones mientras dure su tiempo de reserva. El responsable de la instalación le devolverá su documento una vez éste haya terminado la actividad y se cerciore de que dicho usuario deja la instalación en perfecto estado. En el caso de deportes de grupo, la persona que dejará su D.N.I. al encargado de la instalación será el que haya realizado la reserva, haciéndose responsable de cualquier desperfecto que puedan ocasionar sus compañeros.

Artículo 75. Para el acceso a los espacios deportivos ya sea para jugar, entrenar o recibir clases es obligatorio llevar indumentaria y calzado adecuado.

Artículo 76. Es obligatorio conservar la acreditación de uso (carné o recibo) de las actividades o espacios concedidos para la práctica y uso libre de algún equipamiento o instalación, deberá ser presentado en cualquier momento si el personal de los servicios deportivos lo requiere.

Artículo 77. La climatología adversa no da derecho a la devolución de los importes abonados por la utilización de espacios o servicios.

Artículo 78. Es obligatorio respetar el horario de uso asignado. Normas de uso para reserva de pistas (pistas polideportivas, pista de tenis y otras).

Artículo 79. El horario de alquiler de las pistas deportivas estará fijado en función de la disponibilidad de la misma y de acuerdo con la programación de actividades de formación.

Artículo 80. El alquiler de la misma se formalizará en todos los casos por adelantado y como máximo con veinticuatro horas de antelación a la hora de alquiler solicitada.

Artículo 81. El número máximo de jugadores estará determinado por las normas específicas de cada modalidad deportiva.

Artículo 82. Una vez realizado el abono del alquiler, éste no será devuelto ni compensado más que en los casos de exclusiva responsabilidad de los Servicios Municipales de Deporte como obras, suspensión del servicio, etcétera. En caso de que el alquiler incluya suplemento por luz artificial y ésta no pueda ser consumida por climatología adversa se podrá canjear dicho suplemento de iluminación para otra utilización dentro del periodo de vigencia de las tasas por alquileres de espacios deportivos.

Artículo 83. No está permitido impartir clases particulares en las pistas deportivas, independientemente que hayan sido alquiladas o no.

#### **II. Piscinas y zonas anexas**

Artículo 84. Es imprescindible la utilización de traje de baño.

Artículo 85. El acceso al recinto de piscina sólo se podrá realizar con calzado y ropa adecuada, nunca con ropa de calle (excepto el personal de servicio) debiendo utilizar los vestuarios para cambiarse.

Artículo 86. Los niños menores de diez años deberán acceder al recinto acompañados de una persona mayor de edad, que les acompañe.

Artículo 87. No está permitido introducir en el agua objetos punzantes o cortantes, así como la práctica de juegos o actividades que molesten o alteren la seguridad del resto de los usuarios.

Artículo 88. Es obligatorio ducharse antes de sumergirse en los vasos de piscina.

Artículo 89. En los cursos de natación es obligatorio el uso de gorro de baño.

Artículo 90. Con el fin de no dañar las praderas no se permite el uso de mesas, sillas, sombrillas o elementos similares.

Artículo 91. En estas zonas está totalmente prohibido introducir o utilizar envases de cristal.

Artículo 92. No está permitido el uso de aparatos de reproducción musical que puedan molestar al resto de usuarios, ni las actitudes que puedan perjudicar la normalidad y la estancia en el recinto.

Artículo 93. Para proteger éstas zonas, no está permitido comer en ellas, debiendo utilizarse las zonas especialmente reservadas para ello. Tampoco está permitido depositar papeles, colillas, bote ni desperdicios en general. Se deben utilizar las papeleras o contenedores.

#### **Salas de musculación y multitrabajo**

Artículo 94. La edad mínima para el uso libre de estas salas es de dieciséis años de edad.

Artículo 95. Sólo podrán acceder a las salas las personas que van a realizar la actividad.

Artículo 96. Es imprescindible el uso de ropa y calzado adecuado, no pudiendo permanecer en la sala con ropa de calle o indecorosa.

Artículo 97. Si no se conoce perfectamente la maquinaria o el entrenamiento a seguir, se recomienda consultar con el monitor en los horarios adecuados.

Artículo 98. No se podrá introducir en la sala mochilas, bolsas o cualquier elemento no necesario. Utilizar para ello las taquillas individuales.

Artículo 99. El material se dejará perfectamente colocado después de su uso. Asimismo durante los periodos de descanso se dejarán libres las máquinas o utensilios utilizados. No se dejarán nunca las barras cargadas con discos.

Artículo 100. Se recomienda el uso de guantes y toalla por razones de seguridad e higiene.

Artículo 101. El horario de uso estará determinado por la programación de la instalación.

### **TITULO QUINTO**

#### **Publicidad estática en las Instalaciones Deportivas**

Artículo 102. Es competencia exclusiva del Ayuntamiento la regulación y cobro de los distintos anuncios publicitarios colocados en las instalaciones deportivas ya sea en paredes interiores o exteriores, vallas de protección del campo, marcadores, fondos de piscina y otras ubicaciones que estén dentro o en el perímetro de dichas instalaciones municipales.

Artículo 103. Están obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas, beneficiarios de la publicidad realizada en las instalaciones deportivas, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos nombres comerciales, artículos o actividades se dan a conocer a través de los rótulos o carteles.

Artículo 104. La obligación de pago de la tasa nace en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación o exhibición de los rótulos o carteles.

Artículo 105. El pago de la tasa no legalizará en ningún caso los rótulos o carteles que hayan sido instalados sin la preceptiva licencia o autorización municipal, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento su retirada inmediata.

Artículo 106. Las cantidades a abonar por anuncio dependerán del tamaño de los mismos y de su ubicación y estarán fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 107. La cuota exigible por esta exacción, tendrá

carácter anual, al termino del cual el Ayuntamiento se pondrá en contacto con el anunciante por si desea prorrogar o extinguir su compromiso publicitario.

### **TITULO SEXTO**

#### **Infracciones y sanciones**

Artículo 108.

1. Constituyen infracciones graves:

a) La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones utilizadas.

b) La alteración del orden en el interior del recinto.

c) La utilización de las instalaciones deportivas para fines distintos a los previstos en la autorización

d) Los impagos de las actividades deportivas contratadas.

2. Constituyen infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.

b) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la autorización.

Las infracciones reguladas en éste artículo serán sancionadas con multas, que oscilarán entre 6,00 y 150,00 euros, en función de la intencionalidad o negligencia del infractor y de la gravedad de la infracción cometida, además de la posible expulsión de la instalación.

La infracción regulada en el apartado 1.a) dará lugar a la obligación de reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como la imposibilidad de utilizar las instalaciones deportivas reguladas en la presente Ordenanza, durante un año desde la comisión de la infracción.

La infracción regulada en el apartado 1.d) condicionará al usuario al abono de los costes que genere la devolución de los recibos bancarios. En el caso del segundo impago se procederá a la expulsión de la actividad y de todas las instalaciones deportivas municipales, quedándole totalmente prohibida su utilización hasta saldar la deuda contraída.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Yeles 25 de septiembre de 2009.- El Alcalde (firma ilegible).

Se hace público que el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el pasado día 11 de septiembre de 2009, adoptó con carácter provisional el acuerdo de establecer la Ordenanza reguladora de las subvenciones a conceder por el Ayuntamiento de Yeles que a continuación se detalla, y cuya vigencia se encuentra prevista para el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, lo que se hace público para general conocimiento, a saber:

Los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra los acuerdos de establecimiento, con sujeción a las siguientes normas:

Plazo de Exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lugar de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría General de este Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento pleno.

Se hace constar que transcurrido el anterior periodo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales expuestos se elevarán automáticamente a definitivos, por lo que en su previsión se publica el texto íntegro de la misma como anexo I al presente anuncio.

### **ANEXO I**

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES A CONCEDER POR EL AYUNTAMIENTO DE YELES**

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general, que el legislador a través de la Ley 38 de 2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ha querido dotar de un régimen específico propio y de un marco básico normativo común para todas las Administraciones.

El Ayuntamiento de Yeles pretende así regular el fomento del asociacionismo, así como todas las actividades sociales, culturales, deportivas o cualquiera de interés social en el Municipio de Yeles.

Los principios informadores en la gestión de subvenciones son los de igualdad, publicidad, transparencia, objetividad, eficacia y eficiencia.

En el ámbito concreto de las Entidades Locales, el artículo 17 de la citada Ley establece que las corporaciones locales pueden optar a la hora de regular la concesión de las subvenciones por alguno de los siguientes instrumentos normativos:

a) Bases aprobadas en el marco de las bases de ejecución del presupuesto.

b) A través de una ordenanza general de subvenciones.

c) Mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

Con objeto de conseguir una normativa general que resulte adaptable periódicamente con el menor coste procedimental posible, el Ayuntamiento de Yeles ha optado por un sistema formativo en materia de subvenciones que trata de ordenar con criterios homogéneos la actividad de fomento y, a su vez, dar seguridad jurídica y estabilidad a las relaciones jurídicas entre la Administración y los posibles beneficiarios, propiciando la efectiva realización de los principios de igualdad, publicidad, transparencia, no discriminación y objetividad en el funcionamiento de la Administración así como los objetivos de eficacia y eficiencia la utilización de los recursos públicos.

Este sistema formativo se integra por los siguientes elementos:

1.- La Ordenanza General de Subvenciones, que regula el sistema en su conjunto e incorpora los principios generales y normas comunes a toda la actividad subvencional del Ayuntamiento. Adicionalmente también regula un procedimiento concreto a aplicar en los supuestos de solicitudes de ayudas no recogidas en procesos reglados.

2.- Se establece un sistema de normativa permanente con convocatorias periódicas de manera que las relaciones jurídicas entre Administración y solicitantes respondan a un marco quedando en el ámbito de competencias de la Junta de Gobierno la modulación de cuantías de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

## **TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUBVENCIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YELES**

Artículo 1.- Definiciones:

Se entiende por subvención toda disposición dineraria realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Yeles a favor de personas públicas o privadas cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizado o por realizar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Artículo 2.- Objeto de esta Ordenanza:

De conformidad con los principios establecidos por la Ley 38 de 2003, es objeto de esta Ordenanza:

1.- La regulación con carácter de normativa general de los siguientes aspectos referidos a la actividad subvencional del Excmo. Ayuntamiento de Yeles:

a) Requisitos generales de los beneficiarios.

b) Obligaciones de los perceptores.

c) Criterios generales de la documentación a presentar por los solicitantes.

d) Principios de publicidad para la convocatoria de subvenciones específicas.

e) Principios generales del procedimiento de concesión y órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución.

f) Criterios objetivos para la evaluación de solicitudes.

g) Criterios generales para el pago.

h) Obligaciones de carácter contable y registral.

i) Criterios generales para la justificación.

j) Procedimiento de reintegro y control financiero.

2.- El procedimiento específico para la tramitación de las subvenciones que no puedan otorgarse mediante convocatoria pública.

3.- El contenido mínimo y procedimiento de aprobación de los Convenios reguladores de las subvenciones nominativamente establecidas en los Presupuestos Municipales de cada año.

Artículo 3.- Requisitos generales de los beneficiarios.

Con carácter general no se podrán conceder subvenciones a cualesquiera solicitantes que hubieran sido beneficiarios de una subvención anterior y ésta no se hubiese justificado adecuadamente.

### **1.- Entidades jurídicas:**

a) Que se encuentren legalmente constituidas e inscritas en los registros pertinentes disponiendo del correspondiente C.I.F.

b) Salvo que se disponga otra cosa en las convocatorias específicas, que su sede social se halle en el municipio de Yeles o disponga en éste de al menos un local con actividad permanente.

c) En casos excepcionales, cuando se trate de asociaciones sin ánimo de lucro no domiciliadas en el municipio de Yeles deberá acreditarse la afiliación de al menos veinticinco vecinos de este municipio mediante certificación nominal de los mismos.

### **2.- Personas físicas:**

a) Que sean mayores de edad, o en su caso ser representados por sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, disponiendo en todo caso de N.I.F.

b) Salvo que se disponga de otra cosa en las convocatorias específicas, que se encuentre empadronado en el municipio de Yeles en el momento de la convocatoria de la correspondiente subvención y mantenga dicha condición en el momento de la concesión.

### **3.- Colectivos ciudadanos sin personalidad jurídica:**

a) Podrán concederse excepcionalmente subvenciones a dichos colectivos integrados por personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

b) Deberán hacer constar los datos personales del representante y relación nominal de las personas que integran el proyecto con su aceptación expresa. Todos los integrantes responderán solidariamente de las obligaciones establecidas para los beneficiarios de subvenciones y deberán nombrar un representante con poderes bastantes para cumplir con las obligaciones que les corresponden a los beneficiarios.

Con independencia de que el beneficiario sea una entidad jurídica, una persona física o un colectivo ciudadano sin personalidad jurídica, se considerará requisito indispensable que la actividad a subvencionar tenga un interés plural y no particular, así como que se fomenta la participación de toda la ciudadanía.

### **Artículo 4.- Obligaciones de los perceptores.**

Los perceptores de la subvención, además de a las obligaciones específicas para cada subvención concreta, estarán obligados a :

1.- Aceptar la subvención. A estos efectos se entenderá tácitamente aceptada por los solicitantes que no manifestaran lo contrario en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la concesión.

2.- Realizar la actividad para la que fue concedida la subvención, ajustándose a los términos del acuerdo de concesión de la subvención.

3.- Acreditar ante este Ayuntamiento la realización de la actividad y cumplir con los requisitos y condiciones que hayan determinado la concesión de la ayuda.

4.- Someterse a las actuaciones de comprobación y facilitar al Ayuntamiento cuantos datos y documentos se le requieran.

5.- Solicitar al Ayuntamiento de Yeles autorización para las modificaciones que pudieran surgir en la realización de la actividad subvencionada (en los términos del acuerdo de concesión) tan pronto como sean conocidas y justificarlas adecuadamente.

6.- Comunicar a este Ayuntamiento la existencia de cualquier otra subvención o ayuda para la misma finalidad procedente de otras administraciones o entidades públicas.

7.- Acreditar, con anterioridad al pago de la subvención, que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

8.- Justificar adecuadamente la subvención en los términos establecidos por esta Ordenanza o las condiciones concretas de concesión.

9.- Dar la adecuada difusión de que la actividad desarrollada está subvencionada por el Excmo. Ayuntamiento de Yeles.

10.- Disponer de la documentación contable exigida por las disposiciones aplicables a cada beneficiario.

11.- Someter sus cuentas anuales a auditoría cuando el importe de la subvención concedida exceda de 6.000 euros y el presupuesto de la entidad subvencionada supere los 20.000 euros, todo ello en cómputo anual.

12.- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, por un plazo de al menos cinco años.

#### **5.- Criterios generales de la documentación a presentar por los solicitantes:**

1.- En todo caso, los solicitantes de cualquier subvención con cargo a los Presupuestos Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Yeles deberán aportar los siguientes documentos originales o mediante fotocopia cotejada:

a.- C.I.F. o N.I.F. del beneficiario.

b.- Datos de la entidad y cuenta bancaria a la que deba transferirse el importe de la subvención a nombre de la entidad preceptora o mancomunada a favor de al menos tres personas cuando los solicitantes sean un colectivo carente de personalidad jurídica.

c.- Declaración del representante legal de la entidad de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvención de las misma y de encontrarse facultado para actuar en nombre de la misma.

d.- Certificación acreditativa de no ser deudora de la Hacienda Pública y de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, que podrá ser sustituida por una declaración responsable con el compromiso de aportar la correspondiente certificación con anterioridad al pago de la subvención.

2.- Los solicitantes de subvenciones estarán excepcionados de acreditar los extremos antes referidos cuando ya consten a la Administración Municipal y se encuentren vigentes.

#### **6.- Principio de publicidad para la convocatoria de subvenciones:**

1.- Las convocatorias de subvenciones se publicaran en todo caso en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

2.- En el anuncio de la convocatoria se indicará al menos:

a) Objeto y finalidad concreta de la subvención.

b) Partidas presupuestarias a las que se imputará el correspondiente gasto y cuantía de la misma.

c) Requisitos de los solicitantes

d) Lugar donde pueden obtenerse las Bases de la convocatoria y referencia a la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de Provincia de Toledo.

e) Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

### **TITULO I: PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA TRAMITACION, JUSTIFICACIÓN Y CONTROL DE SUBVENCIONES**

#### **Artículo 7. Bases de la convocatoria.**

1.- Con sujeción a los contenidos establecidos en esta Ordenanza General, la Junta de Gobierno Local aprobará las Bases de la convocatoria para la concesión de subvenciones.

2.- El contenido de estas bases se referirá a los siguientes aspectos:

a) Definición del ámbito presupuestario, en términos de

función o programa en su caso, al que se imputarán los correspondientes gastos.

b) Concreción de las finalidades perseguidas por las subvenciones reguladas en las mismas.

c) Forma y plazo de presentación de solicitudes así como la documentación que se considere necesaria aportar al objeto de evaluar la solicitud de subvención.

d) Procedimiento de concesión de la subvención, cuando no sea el establecido con carácter general en esta Ordenanza.

e) Criterios objetivos de otorgamiento y ponderación de los mismos.

f) Determinación, composición y funciones del órgano colegiado que deberá evaluar las solicitudes.

g) Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento de concesión.

h) Plazo y forma de justificación por el beneficiario del cumplimiento de la finalidad y de la aplicación de los fondos percibidos.

i) Posibilidad de anticipo parcial y régimen de garantías aplicables.

j) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones procedentes de otros entes públicos y privados.

k) Documentos a aportar que permitan conocer la representatividad, trayectoria anterior, solvencia y coherencia del proyecto así como los que resulten necesarios para la evaluación de las solicitudes según los criterios objetivos establecidos en la bases de la convocatoria.

#### **Artículo 8.- Subsanación de deficiencias en la solicitud y documentación complementaria.**

1.- Si la solicitud presentada por cualquier interesado no reuniera los requisitos necesarios para su tramitación, se requerirá por escrito al solicitante para que subsane los defectos observados en el plazo máximo de diez días, quedando apercibido que de no hacerlo así, se le tendrá por desistido y se archivarán las actuaciones sin más trámite, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- A efectos del procedimiento de gestión de la subvención, de instrucción y de propuesta técnica, el órgano instructor podrá requerir a los solicitantes la aportación de cuantos datos, informaciones o documentos, relacionados con la actividad o conexos con ella, estime necesarios.

#### **Artículo 9.- Evaluación de solicitudes y propuesta de resolución.**

1.- La evaluación de las solicitudes se realizará por un órgano colegiado cuya composición y funcionamiento se determine en las correspondientes bases de cada convocatoria.

2.- El Concejal correspondiente, en su condición de órgano instructor, elevará la correspondiente propuesta de resolución junto con el dictamen emitido en su caso por el órgano colegiado al que se alude en el párrafo anterior.

#### **Artículo 10.- Resolución de las solicitudes.**

El órgano competente para la resolución de las solicitudes será la Junta de Gobierno Local que dictará el pertinente acuerdo, que será notificado al solicitante con expresión de la cuantía de la subvención, condiciones en la que se otorga y requisitos para el pago. A los efectos de lo previsto en el artículo 42 de la ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo para resolver las solicitudes de subvención será de tres meses contados a partir del día de la conclusión del plazo de presentación. El silencio de la Administración tendrá carácter desestimatorio.

#### **Artículo 11.- Pago de la subvención.**

El pago de la subvención se realizará con carácter general mediante el abono del 50 por 100 del importe subvencionado en el momento de la concesión. El 50 por 100 restante se abonará una vez se haya justificado adecuadamente por el beneficiario la realización total de la actividad subvencionada.

El pago de la subvención concedida requerirá, en todo caso, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Que hayan sido adecuadamente justificadas las subvenciones otorgadas con anterioridad.

2.- Que se acredite que el beneficiario se encuentra la corriente de sus obligaciones con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

#### **Artículo 12.- Pagos anticipados.-**

Con carácter excepcional y cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria, o con carácter individual así lo acuerde el órgano competente para la concesión, previa solicitud del interesado, podrán realizarse pagos anticipados de la cantidad pendiente de pago en la proporción que se determine.

En su caso será de aplicación el siguiente régimen de garantías, salvo lo establecido en los Convenios reguladores de subvenciones nominativas:

1.- El importe a garantizar será igual al del anticipo solicitado más un 10 por 100.

2.- Con carácter general será exigible aval de crédito o compañía de seguro que podrá ser sustituido por aval solidario de dos fiadores cuando el importe a garantizar no exceda de 6.000,00 euros.

#### **Artículo 13.- Plazo para la justificación de subvenciones.**

De conformidad con lo establecido en las correspondientes convocatorias o en los oportunos convenios reguladores de subvenciones nominativas, los preceptores de subvenciones estarán obligados a justificar la aplicación de los fondos percibidos en el plazo fijado al efecto o, cuando éste no se hubiera determinado, el último día hábil del mes de octubre del ejercicio en curso.

Cuando existan razones fundadas que impidan al beneficiario la realización de la actividad o la justificación de la misma dentro de los plazos señalados al efecto, a solicitud del interesado, el órgano que otorgó la subvención podrá ampliar el plazo para su justificación.

#### **Artículo 14.- Documentación acreditativa para la justificación:**

1.- La ejecución de la actividad subvencionada se acreditará de acuerdo con lo establecido en las bases de la convocatoria o convenio. En ausencia de éstos y como documentación mínima deberá aportarse lo siguiente:

a) Memoria detallada de la actividad con indicación de los resultados obtenidos.

b) Documentos probatorios de la publicidad dada a la aportación municipal.

c) Memoria económica de ingresos y gastos de la actividad o proyecto así como justificantes de gastos por el importe que, en cada caso, se establecerá en el acuerdo de concesión.

2.- Los documentos justificativos de gastos estarán constituidos por nóminas, documentos de ingreso de cuotas de Seguridad Social, facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente y ajustados a la legislación fiscal.

3.- La forma de pago del gasto subvencionado se expresará en la factura o documento equivalente y se justificará de la manera que a continuación se indica:

a) Pago en efectivo: Mediante recibí firmado sobre el propio documento con indicación del nombre y apellidos de quien recibe los fondos y su D.N.I.

b) Pago por cheque nominativo: Mediante incorporación a la factura de copia o fotocopia del cheque y presentación ante el Ayuntamiento para su cotejo de cargo bancario del citado cheque.

c) Pago por transferencia: Indicación en la factura de esta forma de pago así como de la cuenta beneficiaria y presentación ante el Ayuntamiento para su cotejo de cargo bancario de la indicada transferencia.

d) Pago por domiciliación bancaria: Mediante presentación ante el Ayuntamiento para su cotejo de cargo bancario correspondiente.

#### **Artículo 15.- Examen de la documentación:**

La documentación justificativa de la aplicación de la subvención será recibida por los servicios municipales del órgano que tramitó la concesión, quienes cotejarán las copias presentadas y diligenciarán los originales. Una vez completada la documentación exigida por las bases de la convocatoria, los correspondientes convenios o la presente Ordenanza, los servicios

de la correspondiente Concejalía emitirán informe a cerca del grado de cumplimiento de la los fines para los que se otorgó la subvención, la adecuación de los gastos a los citados fines y la corrección de la documentación presentada.

#### **Artículo 16.- Informe de la Intervención de Fondos:**

La documentación a la que se refiere el artículo anterior será remitida para su fiscalización a la Intervención de Fondos que manifestará su conformidad o reparos con la propuesta en los términos establecidos en los artículos 214 y concordantes del texto refundido de la ley reguladora de la Haciendas Locales.

#### **Artículo 17.- Resolución de la justificación:**

Una vez emitido el informe de Intervención se elevará la propuesta al órgano que concedió la subvención.

#### **Artículo 18.- Publicidad de la concesión de las subvenciones:**

1.- Los acuerdos de concesión de subvenciones adoptados por los órganos del Ayuntamiento de Yeles se harán públicos mediante anuncio expuesto en el tablón de edictos municipal.

2.- Se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo un extracto de la resolución por el que se ordena la publicación a la que alude el apartado anterior.

3.- Cuando así se prevea, se exceptuará la publicación de los datos del beneficiario que en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1 de 1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4.- No será necesaria la publicación del «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000,00 euros. En este supuesto, las bases de cada convocatoria deberán prever la utilización de otros procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de los beneficiarios de las mismas.

Se consideran tales aquellas previstas expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento en pleno.

#### **Artículo 19.- Formalización de las subvenciones nominativas.**

Las subvenciones de carácter nominativo deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por el pleno del Ayuntamiento.

#### **Artículo 20.- Contenido mínimo de los convenios.**

Los convenios en los que se formalicen la concesión de subvenciones nominativas deberán incorporar como mínimo los siguientes contenidos:

a) Objeto de la actividad subvencionada.

b) Exclusión, en su caso, de concurrencia a otras subvenciones municipales.

c) Duración del Convenio y supuestos para la prórroga del mismo.

d) Posibilidad de pagos anticipados y régimen de garantías en su caso

e) Mecanismos de control de la actividad subvencionada y de justificación de los gastos.

f) Descripción y valoración de las aportaciones de carácter material realizadas por el Ayuntamiento para el funcionamiento de la actividad subvencionada.

## **TITULO II.- SUBVENCIONES EXCLUIDAS DE LOS PROCESOS DE CONCURRENCIA**

#### **Artículo 22.- Supuestos excluidos de los procesos de concurrencia.**

Con carácter excepcional y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 38 de 2003 General de Subvenciones, mediante acuerdo motivado del órgano competente en el que se hará constar las razones que justifiquen la excepción de la convocatoria en régimen de concurrencia, podrán concederse subvenciones fuera del régimen general de concurrencia cuando, previo dictamen del Concejal de Area correspondiente, se considere acreditada la existencia de razones de interés público, social, económico o

humanitario que dificulten la aplicación del régimen general.

**Artículo 23.- Organos competentes para su concesión.**

La Junta de Gobierno Local será el órgano competente para la concesión de las subvenciones a las que alude el artículo anterior.

**TITULO III.- REINTEGRO DE SUBVENCIONES**

**Artículo 24.- Normativa general.**

Procederá el reintegro total o parcial de las subvenciones concedidas y la exigencia, en su caso, del interés de demora que corresponda desde la fecha del pago a la fecha del momento en que notifique la procedencia del reintegro, en aquellos supuestos y condiciones establecidos en los artículos 36 a 40 de la Ley 38 de 2003, General de Subvenciones.

**Artículo 25.- Procedimiento.**

1.- El procedimiento de reintegro se iniciará por el órgano que concedió la subvención a propuesta de alguno de sus miembros, a petición razonada de cualquier concejal o por denuncia. También se iniciará a consecuencia de los informes de control financiero emitidos por la Intervención Municipal.

2.- En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso el derecho a al audiencia del interesado.

**TITULO IV.- CONTROL FINANCIERO**

**Artículo 26.- Objeto, extensión y ámbito.**

1.- El control financiero de subvenciones se ejercerá por la Intervención del Ayuntamiento de Yeles, respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras y, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, tendrá como objeto verificar las circunstancias a las que se refiere el artículo 44 de la Ley 38 de 2003, General de Subvenciones.

2.- La realización de las funciones de control podrán extenderse tanto a los beneficiarios como a cualquier otra persona susceptible de prestar un interés en las actividades, proyectos o comportamientos objeto de subvención que tendrán en relación con el Ayuntamiento de Yeles las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 46 de la citada Ley General de Subvenciones.

**Artículo 27. Procedimiento de control financiero.**

1.- La realización de acciones de control financiero de subvenciones deberá ser previamente acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Yeles quien determinará el alcance de las actuaciones correspondientes.

2.- El citado acuerdo se adoptará a propuesta del señor Alcalde y previo informe de la Intervención Municipal en el que se indicará el contenido de las actuaciones a desarrollar por el personal adscrito, la colaboración técnica necesaria, el coste de las mismas y la previsión de su desarrollo temporal.

3.- Las actuaciones de control financiero se documentarán en diligencias e informes y darán lugar a un informe final que firmado por el interventor Municipal será elevado al Ayuntamiento Pleno para su consideración.

**TITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 28. Infracciones y sanciones.**

a) Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley General de Subvenciones y serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

b) Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los colectivos ciudadanos y entes sin personalidad, que tengan la condición de beneficiarios de subvenciones. Así como, en su caso, las entidades colaboradoras y los representantes legales de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.

**Artículo 29. Procedimiento sancionador.**

Se estará en todo caso a lo dispuesto con carácter general por el título IV de la Ley 38 de 2003, General de Subvenciones.

**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA**

Aquellas subvenciones que se encuentren vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por el contenido de sus respectivos acuerdos de concesión, salvo en lo que contravenga expresamente el texto de esta Ordenanza.

Yeles 14 de diciembre de 2009.-El Alcalde (firma ilegible).

Se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 11 de septiembre de 2009, adoptó con carácter provisional el acuerdo de establecer la Ordenanza reguladora del Registro de Asociaciones que a continuación se detalla, y cuya vigencia se encuentra prevista para el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, lo que se hace público para general conocimiento, a saber:

Los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra los acuerdos de establecimiento, con sujeción a las siguientes normas:

Plazo de Exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo

Lugar de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría General de este Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Se hace constar que transcurrido el anterior periodo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales expuestos se elevarán automáticamente a definitivos, por lo que en su previsión se publica el texto íntegro de la misma como anexo I al presente anuncio.

**ANEXO I**

**ORDENANZA REGULADORA  
DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES**

El registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal, por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones, en el que, asimismo, deben figurar inscritas todas ellas.

**Artículo 1.- Derecho de inscripción.**

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1 de 2002, de 22 de marzo (B.O.E. del 26), reguladora del Derecho de Asociación.

**Artículo 2.-Registro Municipal de Asociaciones.**

1. El Registro Municipal de Asociaciones, cuya dependencia orgánica será de la Secretaría General de la Corporación, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (B.O.E. del 26), reguladora del Derecho de Asociación, que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de Yeles.

2. En todo caso, el Registro Municipal de Asociaciones deberá comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito local.

**Artículo 3.- Ambito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en el término municipal de Yeles.

**Artículo 4.-** La inscripción en el Registro Municipal de las asociaciones es voluntaria, por lo que se puede realizar en cualquier momento. Su inscripción es necesaria para la obtención de subvenciones económicas, uso de medios públicos municipales, locales y medios de comunicación municipales.

**Artículo 5. Actos inscribibles y depósito de documentación.**

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y

representación.

f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.

g) La fecha de constitución y la de inscripción.

h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.

i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.

j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.

k) La baja, suspensión o disolución de la asociación. y sus causas.

2. Estará depositada en el registro municipal de Asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

a) El acta fundacional o copia compulsada y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.

b) Los Estatutos y sus modificaciones.

c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.

d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.

e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, validamente constituidas con arreglo a su ley personal y a la Ley Orgánica 1 de 2002, de 22 de marzo (B.O.E. del 26), reguladora del Derecho de Asociación, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran validamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

#### **Artículo 6. Publicidad.**

1. El Registro Municipal de Asociaciones es público.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro Municipal de Asociaciones o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 7. Régimen jurídico de la inscripción.**

1. El plazo de inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones será, en todo caso de tres meses desde la recepción de la solicitud en el Órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento. se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración Municipal, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones e indicará al solicitante cual es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será

siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al Órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo, podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establezca la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Yeles 14 de diciembre de 2009.-El Alcalde (firma ilegible).

Se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 11 de septiembre de 2009, adoptó con carácter provisional el acuerdo de establecer la Ordenanza del Civismo y la Convivencia que a continuación se detalla, y cuya vigencia se encuentra prevista para el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, lo que se hace público para general conocimiento, a saber:

Los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra los acuerdos de establecimiento, con sujeción a las siguientes normas:

Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lugar de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaria General de este Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Se hace constar que transcurrido el anterior periodo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales expuestos se elevarán automáticamente a definitivos, por lo que en su previsión se publica el texto íntegro de la misma como anexo I al presente anuncio.

## **ANEXO I**

### **ORDENANZA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA**

#### **Exposición de motivos**

Toda Sociedad tiene y debe tener unos valores fundamentales así como unos comportamientos singulares y propios, compartidos por sus miembros. Los ciudadanos de Yeles se deben caracterizar, y de hecho se caracterizan, por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de los ciudadanos, pero existen colectivos minoritarios que mantienen actitudes poco respetuosas con el medio urbano que les rodea y con el resto de sus ciudadanos.

El Ayuntamiento de Yeles, en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos ha elaborado esta Ordenanza como una herramienta más en lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra localidad.

Esta norma pretende principalmente establecer y regular, dentro del ámbito de la convivencia ciudadana, tanto las obligaciones y los derechos de los ciudadanos entre sí como los de estos con respecto a la ciudad.

#### **Título I**

#### **Disposiciones comunes**

#### **Capítulo I**

### Objetivos y ámbito de aplicación

Art. 1.- El objetivo de esta Ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Yeles, y entre estos y la propia localidad.

Art. 2.- Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Yeles.

Art. 3.- El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Yeles a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

Para su mejor difusión se depositará un ejemplar de la Ordenanza en cada uno de los edificios municipales destinados a la atención ciudadana y procurará la existencia de un ejemplar en cada una de las Asociaciones vecinales y demás entidades de la ciudad.

Art. 4.- El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

### Capítulo II

#### Principios de actuación

Art 5.- Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los ciudadanos de Yeles.

Art. 6.- El objetivo principal de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los ciudadanos de Yeles, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

Art. 7.- Como norma general, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado se sustituirán las sanciones de carácter económico, por acciones tendientes a la reparación del daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

### Capítulo III

#### Comportamiento y conducta ciudadana

Art. 8.- Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

Art. 9.- Está totalmente prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá el preceptivo permiso de la Administración.

Art. 10.- Queda prohibido el consumo de bebidas en la vía pública cuando de ello se derive un quebrantamiento de la tranquilidad vecinal.

Art. 11.- En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso.

Art. 12.- Los ciudadanos deberán respetar el orden establecido para el acceso a los espectáculos públicos, así como las indicaciones de los servicios de seguridad existentes en los mismos.

Art. 13.- El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas o cualquier otra situación excepcional, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadana, cumpliendo los Planes Generales de Protección Civil y los Planes de Emergencia específicos que facilitan normas, medios de actuación y de información en cada caso.

### Título II

#### Uso de los bienes públicos

##### Capítulo I

###### Normas generales

Art. 14.- Los Bienes y Servicios Públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

Art. 15.- Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen

uso de los bienes y servicios públicos.

Art. 16.- Es obligación de todos los ciudadanos actuar cívicamente, por lo que queda prohibido maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, objetos o bienes de uso común, así como los árboles y plantas de cualquier tipo de plazas, jardines y vía pública en general.

Art. 17.

1.- No se podrá ensuciar o deslucir, por cualquier método, tanto los edificios públicos como los privados, así como cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

2.- Es obligación de todos los ciudadanos respetar las señales de tráfico, las placas de restricción de aparcamiento, quedando prohibido estacionar los vehículos invadiendo la acera y los accesos peatonales.

### Capítulo II

#### Parques y jardines

Art. 18.- Se prohíbe arrancar, maltratar o retirar plantas o árboles o partes de las mismas, salvo por los servicios o personas especialmente habilitadas.

Art. 19.- Es obligación de todos los ciudadanos respetar la señalización y horarios existentes en los parques y jardines.

Art. 20.- Queda totalmente prohibido deteriorar las zonas verdes de la ciudad.

Art. 21.- Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riego de jardines y de fuentes para bañarse o asearse en las fuentes, así como lavar objetos, vehículos o animales o tirar al interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

Art. 22.- Está prohibido hacer acopio excesivo del agua de los pilares y fuentes públicas para dirigirlo a un uso privado.

### Capítulo III

#### Instalaciones y edificios públicos

Art. 23.- Con carácter general deben ser respetados los horarios establecidos para el uso de las instalaciones y edificios públicos.

Art. 24.- En el interior de los edificios e instalaciones públicas rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.

Art. 25.- Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, salvo que tengan autorización expresa de la autoridad competente.

### Título III

#### La contaminación

##### Capítulo I

###### Normas generales

Art. 26.- Con carácter general queda prohibida toda actividad que cause un deterioro o perjuicio al medio ambiente de la ciudad. Todos los habitantes de Yeles están obligados a observar una conducta tendente a evitar y prevenir el deterioro del municipio.

Art. 27.- La suciedad o el deterioro como consecuencia de un uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

Art. 28.- Los titulares de bienes inmuebles serán responsables del mantenimiento, decoro, limpieza y ornato de sus fachadas.

##### Capítulo II

###### Contaminación visual

Art. 29.- Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffitti en las instalaciones, objetos, materiales o espacios de uso común, así como en los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Art. 30.- Cuando lo dispuesto en el artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano se considerará la infracción como muy grave.

Art. 31.- Cuando el graffitti o pintadas se realice en un bien de

tipo privado que se encuentre instalado de forma permanente en la vía pública será necesaria también la autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del citado bien.

Art. 32.- En los supuestos recogidos en los arts. 29, 30 y 31, los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el graffiti o pintadas se realicen sin la correspondiente autorización municipal y, en su caso del titular.

Art. 33.- Cuando, por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedarán obligados a restablecer el estado original del bien en cuestión.

Art. 34.- El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo del denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 35.- Queda prohibida la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

No obstante, previa autorización municipal se permitirá la colocación de pancartas y carteles que no dañen, ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles en un plazo de treinta días.

En los procesos electorales esta disposición queda supeditada a la normativa electoral vigente y a las decisiones de la Junta Electoral correspondiente.

Art. 36.- Cuando lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, se considerará la infracción como muy grave.

Art. 37.- El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora si ha sido la autora directa de la misma. Cuando este no fuese identificable o no se hiciera responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho.

En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

### Capítulo III

#### Contaminación atmosférica

Art. 38.- Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia de ciertas sustancias o formas de energía en la atmósfera en niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud del hombre, en los recursos biológicos o ecosistemas o en los bienes materiales.

Art. 39.- Queda totalmente prohibido realizar cualquier emisión a la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzca efectos nocivos a la salud de las personas.

Art. 40.- La autoridad municipal, a través de sus agentes, promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica.

Art. 41.- Los propietarios o conductores de vehículos a motor serán responsables de mantener las emisiones contaminantes de los mismos dentro de los límites que indican las normas al efecto, quedando totalmente prohibido rebasar los límites establecidos por las mismas.

Art. 42.- Toda actividad comercial o industrial que se desarrolle en el término municipal de Yeles está sujeta a la normativa vigente en lo que respecta a las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Art. 43.- Queda terminantemente prohibido encender hogueras, con cualquier finalidad, dentro del término municipal de Yeles,

salvo que se posea autorización expresa del Ayuntamiento.

Art. 44.- Queda prohibida, de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.

Art. 45.- El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.

### Capítulo IV

#### Contaminación acústica

Art. 46.- Se entenderá por contaminación acústica las emisiones sonoras que rebasen los límites establecidos en las normas reguladoras al efecto

Art. 47.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

Art. 48.- Queda prohibida la realización de cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los niveles establecidos, de forma específica, para cada caso concreto.

Art. 49.- Queda totalmente prohibido, sin perjuicio de las acciones encuadradas en el artículo anterior, la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal especialmente entre las 00:00 horas y las 8:00 horas,

Art. 50.- La producción de ruidos, procedentes de cualquier fuente, en el interior de los inmuebles particulares se deberá mantener dentro de los límites admisibles para la correcta convivencia

Art. 51.- Todas las actividades industriales o comerciales, establecidas en Yeles están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

Art. 52.- Los vehículos que circulen por el término municipal de Yeles deberán estar equipados con un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido.

Art. 53.- Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Así mismo queda prohibido la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

Art. 54.- Queda prohibida también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

Art. 55.- Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencia sin causa justificada.

Art. 56.- Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalada un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

Art. 57.- Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán proceder a la desactivación o, en su caso, al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

### Capítulo V

#### Contaminación por residuos

Art. 58.- Los ciudadanos de Yeles tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generen en las papeleras y contenedores correspondientes.

Art. 59.- La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas que una vez correctamente cerradas deberán ser colocadas en sus correspondientes contenedores.

Art. 60.- Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública.

Art. 61.- Queda prohibido lavar o limpiar con detergentes líquidos cualquier tipo de vehículo en la vía pública.

Art. 62.- Queda prohibido verter en los troncos de los árboles

o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en las rejillas del sistema público de alcantarillado.

#### **Título IV**

##### **Animales de compañía**

Art. 63.- Con carácter general los tenedores de animales de compañía, así como los utilizados con fines deportivos o lucrativos serán los principalmente encargados de la custodia y mantenimiento de los mismos. Así mismo serán los responsables directos de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar.

#### **Título V**

##### **Ocupaciones de la vía pública**

Art. 64.- Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal expresa, de conformidad y con las condiciones que se establecen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos.

Art. 65.- Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

Art. 66.- Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente al autor de la ocupación.

Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

#### **Título VI**

##### **Establecimientos de pública concurrencia**

Art. 67.- Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal.

Art. 68.- Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia en cuanto a la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

Art. 69.- Es responsabilidad de los titulares de establecimientos públicos el adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

Art. 70.- Cuando, por sí mismos, no puedan evitar estas conductas deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando con los agentes de la autoridad en todo momento.

#### **Título VII**

##### **Régimen sancionador**

##### **Capítulo I**

##### **Infracciones y sanciones**

Art. 71.- Constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y de la vulneración de las prohibiciones que se establezcan.

Las infracciones a la presente Ordenanza tendrán la

consideración de muy graves, graves o leves.

Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las

Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que conduzca a error de forma explícita o implícita.

Art. 72.- Serán consideradas como leves las infracciones a los siguientes artículos: 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 35, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 60 y 61.

Art. 73.- Serán consideradas como graves las infracciones a los siguientes artículos: 13, 16, 17, 18, 29, 41, 42, 45, 51, 52, 59, 62, 67, 68, 69 y 70.

La comisión reiterada de una infracción leve se considerará infracción grave.

Art. 74.- Serán consideradas como muy graves las infracciones a los siguientes artículos: 30 y 37.

La comisión reiterada de la infracción grave se considerará como muy grave.

Art. 75.- Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La reiteración de infracciones del mismo tipo.
2. La trascendencia social de los hechos y la naturaleza del perjuicio causado.
3. La intencionalidad del infractor.

#### **Capítulo II**

##### **Responsabilidad**

Art. 76.- Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las personas siguiente:

1. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión.
2. Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.
3. En caso de animales, los dueños de los mismos de acuerdo con lo establecido en el código Civil.
4. Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones especificadas en la presente Ordenanza.

En los supuestos en los que los responsables sean menores de edad, o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores, o aquellos que posean la custodia legal.

#### **Capítulo III**

##### **Cuadro de sanciones**

Art. 77.- Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

1. Por infracciones catalogadas como leves, multas de hasta 90,15 euros.
2. Por infracciones catalogadas como graves, multas comprendidas entre 90,16 euros a 240,40 euros.
3. Por infracciones catalogadas como muy graves, multas comprendidas entre 240,41 euros a 450,76 euros.

Como sanción accesoria se procederá a la retirada de la licencia municipal cuando con el ejercicio del derecho concedido se produjera una infracción calificada como muy grave.

#### **Capítulo IV**

##### **Medidas cautelares**

Art. 78.- Con anterioridad de iniciarse el procedimiento sancionador, o una vez iniciado cuando así lo estime conveniente el órgano competente para imponer la sanción, pueden adoptarse como medidas cautelares el precinto del local, establecimiento o instalaciones o la inmovilización del vehículo que sean objeto del expediente que se tramita.

#### **Capítulo V**

##### **Formulas alternativas**

Art. 79.- Cuando el infractor haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

Art. 80.- Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los ciudadanos como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción.

La solicitud realizada por el interesado podrá ser rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

Art. 81.- En aquellas infracciones cometidas por menores de edad y en las que no se tenga constancia por parte de la Administración de una conducta reiterada o de su comisión de infracciones, podrá solicitarse por parte del infractor o de su representante legal, en periodo de información previa, que no se incoe el expediente sancionador, siempre y cuando el infractor participe voluntariamente y con satisfacción en un curso monográfico dirigido a evitar la comisión de futuras conductas incívicas u otra actividad formativo o social encaminada a la misma finalidad.

La petición realizada por el interesado podrá ser rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los cursos o de las actividades o cualquier otro criterio debidamente justificado.

Art. 82.- Así mismo, y siempre de mutuo acuerdo entre el órgano competente para sancionar, el interesado y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si este fuera menor de edad, o sus padres si el interesado fuera mayor de edad pero conviviera en la unidad familiar, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por la inmovilización temporal del vehículo en proporción a la infracción cometida, de acuerdo con lo que se dispone a estos efectos en la Ordenanza sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por ciclomotores, motocicletas y análogos.

#### **Disposición adicional primera**

Lo dispuesto en la presente Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma.

En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### **Disposición adicional segunda**

El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

#### **Disposición adicional tercera**

Las infracciones serán objeto de sanción por parte del Alcalde, salvo en el caso en que se delegue la competencia.

#### **Disposición adicional cuarta**

Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a la presente Ordenanza.

#### **Disposición adicional quinta**

El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza formada por representantes municipales y representantes de Asociaciones y Organizaciones interesadas con el objetivo de evaluar su aplicación y posibles modificaciones de esta Ordenanza.

#### **Disposición transitoria**

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique al imputado, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Yeles 25 de diciembre de 2009.-El Alcalde (firma ilegible).

Se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 11 de septiembre de 2009, adoptó con carácter provisional el acuerdo de establecer la Ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de animales domésticos que a continuación se detalla, y cuya vigencia se encuentra prevista para el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, lo que se hace público para general conocimiento, a saber:

Los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra los acuerdos de establecimiento, con sujeción a las siguientes normas:

Plazo de Exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lugar de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría General de este Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento pleno.

Se hace constar que transcurrido el anterior periodo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales expuestos se elevarán automáticamente a definitivos, por lo que en su previsión se publica el texto íntegro de la misma como anexo I al presente anuncio.

### **ANEXO I**

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS DEL AYUNTAMIENTO DE YELES**

##### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Yeles, para la tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

##### **Artículo 2.-Marco normativo.**

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Yeles, se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 8 de 2003, de 24 de abril, de Sanidad animal; la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos en Castilla-La Mancha (D.O.C.M. número 1, de 2 de enero de 1991; «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 18 de abril de 1991), la Ley 50 de 1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287 de 2002, que desarrolla la Ley anterior, Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1993) y demás normativa que pueda ser de aplicación.

##### **Artículo 3.-Definiciones.**

1. Animales de compañía: Los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

2. Animales domésticos: Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

3. Animal silvestre de compañía: Es aquél perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: Es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: Es aquél que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Yebes, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:

a) Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

Pit Bull Terrier, Staffordschire Bull Terrier, American Staffodshire, Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu.

Se considerarán igualmente animales potencialmente peligrosos los animales de especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas u a otros animales.

b) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.

c) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.

d) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

8. Perro guía: Es aquél del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: Es aquél mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los

criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.

11. Actividad económico-pecuaria: Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza). 14 B.O.P. de Toledo 3 Marzo 2006 Número 51

12. Establecimientos para la equitación: Aquellos establecimientos que alberguen equinos, con fines recreativos, deportivos y turísticos, aunque sea de forma transitoria.

13. Estación de tránsito: Cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.

## TITULO II. TENENCIA DE ANIMALES

### Capítulo primero: De los animales domésticos y silvestres de compañía

#### Artículo 4.- Condiciones para la tenencia de animales.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento (Dpto. Salud Pública «veterinario»).

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios de Control y Vigilancia municipal que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses, con un máximo de dos al año por vivienda.

b) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los Servicios de Vigilancia y Control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados en periodos temporales que garanticen el adecuado mantenimiento.

d) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Castilla-La Mancha, así como autorización expresa de los Servicios Municipales.

#### Artículo 5.- Perros guías.

Los perros-guía de invidentes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente

respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

#### **Artículo 6.–Documentación.**

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

#### **Artículo 7.–Responsabilidades.**

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes (por la cuantía que reglamentariamente se determine), en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que sean calificados como potencialmente peligrosos y en este caso la cobertura no será inferior a 120.000,00 euros.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

#### **Artículo 8.–Colaboración con la autoridad municipal.**

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

#### **Artículo 9.–Identificación de los animales de compañía.**

1. El propietario de un perro, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Castilla-La Mancha, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses

desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente. La inscripción en el censo municipal debe recoger al menos los siguientes datos:

- Especie animal.
- Raza.
- Sexo.
- Edad.
- Código de identificación.
- Número de certificado de sanidad animal.
- Utilización.
- Características morfológicas.
- Domicilio de tenencia habitual.
- Datos identificativos del propietario.
- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito.
- Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría e animal potencialmente peligroso.

2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

4. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Control Zoonosológico, o en su defecto a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución. (15 «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, 3 de marzo de 2006. Número 51).

#### **Artículo 10.–Vacunación antirrábica.**

1. Todo perro residente en el municipio habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

#### **Artículo 11.–Uso de correa y bozal.**

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control. En lo referente a razas potencialmente peligrosas quedará preceptivamente enmarcado en el art. 6-b de la O.M. de Seseña referente a Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

#### **Artículo 12.–Normas de convivencia.**

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. Quedando prohibido el uso de los parques y jardines que carezcan de dichas zonas, quedando totalmente excluida la presencia de animales en las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. Quedando exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, en lo referente a permanecer sueltos por zonas públicas o destinadas al efecto.

En parques públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón no extensible, collar resistente, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto y con bozal.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de

las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda, cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización, (la prohibición de estancia en exteriores queda enmarcada desde las 22:00 h. a 7:00 h.).

6. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda; asimismo se prohíbe la estancia continuada en horario de (22:00 a 7,00 horas) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

7. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

8. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

#### **Artículo 13.–Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

#### **Artículo 14.–Entrada en establecimientos públicos.**

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

#### **Capítulo segundo.–Protección de animales autóctonos y salvajes**

##### **Artículo 15.**

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte

de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

##### **Artículo 16.**

1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea.
- Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal. Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales

2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo. (16 B.O.P Toledo 3 de marzo de 2006. Número 51).

##### **Artículo 17.**

1. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

2. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico del Servicio Veterinario Municipal, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.

3. En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo sustitutorio en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

##### **Artículo 18.**

Así mismo se deberán observar las disposiciones zoonóticas de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

#### **Capítulo tercero.–Prohibiciones**

##### **Artículo 19.**

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.

3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

8. Organizar peleas de animales.

9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

10. Privar de comida o bebida a los animales.

11. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, excepto aquellas actividades reguladas en el Real Decreto 145 de 1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1996), modificado por el Real Decreto 1034 de 2001, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 2001), Decreto 87 de 1998, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos (Castilla-La Mancha, D.O.C.M. de 31 de julio de 1998), modificado por Decreto 154 de 1999, de 29 de junio, y legislación concordante.

12. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, así como de sus restos.

13. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

14. Se prohíbe incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

15. Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecidos para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

16. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

### TITULO III. DE LA CRIA Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

#### Artículo 20.

1. Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos en Castilla-La Mancha.

2. Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económicas.

#### Artículo 21.

1. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de explotaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

#### Artículo 22.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Animal, Ley 8 de 2003.

### TITULO IV. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### Artículo 23.–Licencia administrativa.

Todo propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso según definición de los artículos 3.7 y 3.9 de la presente Ordenanza, está obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

#### Artículo 24.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser vecino de Seseña.
2. Ser mayor de edad.

3. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el artículo 25.4 de la presente Ordenanza.

4. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el artículo 9 de la Ordenanza, y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo un metro ochenta centímetros, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.

b) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido del propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública. (17 B.O.P. Toledo 3 de marzo de 2006. Número 51).

#### Artículo 25.

La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

a) Fotocopia de D.N.I. o documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.

d) Certificado de capacidad física.

e) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000,00 euros.

#### Artículo 26.

Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.

1. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

#### Artículo 27.

El Ayuntamiento de Seseña actualizará el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando los datos requeridos para solicitar la inclusión en el censo del animal, así como los siguientes:

–Utilización y tipo de adiestramiento recibido.

–Datos sobre licencia municipal de Tenencia de Animales Peligrosos.

–Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito.

#### Artículo 28.

Queda prohibida la tenencia en el municipio de Seseña de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de

fluidos sea mortal para el ser humano.

#### **Artículo 29.**

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en dicha Ley.

#### **Artículo 30.**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre sanidad animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

### **TITULO V. ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES**

#### **Capítulo primero.—Epizootias y Zoonosis**

##### **Artículo 31.—Control de epizootias y zoonosis.**

1. Los servicios veterinarios municipales llevarán a cabo por sí mismos o en colaboración con los de la Comunidad de Castilla-La Mancha el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario. En estos casos, los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

3. La autoridad municipal dispondrá previo informe de los servicios veterinarios municipales, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### **Capítulo segundo.—Control de animales agresores**

##### **Artículo 32.—Período de observación.**

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, se someterán a control veterinario municipal durante catorce días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de la agresión, al Centro Veterinario correspondiente, o en su defecto a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, donde transcurrirá el período de observación.

3. Transcurridas las setenta y dos horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

##### **Artículo 33.—Animales agredidos.**

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio quedan obligados a comunicar al Centro de Control Zoosanitario las agresiones entre animales de las que tuvieren conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. La comunicación de los casos de agresiones entre animales se realizará a través del documento que se establezca reglamentariamente según la normativa vigente.

##### **Artículo 34.—Observación a domicilio.**

1. Una vez presentado en el Centro de Control Zoosanitario, o en su defecto a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, a petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio por el técnico veterinario municipal,

siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario del Centro de Control Zoosanitario, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etcétera) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.

3. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

##### **Artículo 35.—Custodia de animales agresores.**

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Control Zoosanitario, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.

b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios municipales.

c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo. 18 «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, 3 marzo 2006, número 51.

d) Comunicar a los técnicos veterinarios municipales cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.

e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de veinticuatro horas al Centro de Control Zoosanitario, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

##### **Artículo 36.—Alta de la observación antirrábica.**

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Control Zoosanitario, o en su defecto de una Asociación de Protección y Defensa de Animales, transcurrido el período de catorce días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de tres días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

#### **Capítulo tercero.—Desalojo de explotaciones y retirada de animales**

##### **Artículo 37.—Desalojo y retirada.**

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

#### **Capítulo cuarto.—De los animales vagabundos y abandonados**

##### **Artículo 38.—Animales abandonados.**

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el servicio de Control y Vigilancia Municipal, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el

caso de ser recuperado el propietario deberá abonar previamente las tasas municipales que pudieran establecerse por la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

2. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de veinte días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado y podrá ser sacrificado conforme a las normas establecidas a tal efecto. A tal fin el Ayuntamiento dispondrá de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas estando sometidas al control de servicios veterinarios municipales.

## TITULO VI. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

### Capítulo primero.-Inspecciones y procedimiento

#### Artículo 39.-Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

#### Artículo 40.-Procedimiento.

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos en Castilla-La Mancha y en la Ley 50 de 1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

### Capítulo segundo.-Infracciones

#### Artículo 41.-Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 9.

4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.

5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

6. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

7. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

8. La venta de animales de compañía a menores de catorce años de edad, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.

9. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

10. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

11. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, 19 de marzo 2006, número 51.

12. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

13. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.

14. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

15. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

16. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.

17. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos

18. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

19. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

20. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

21. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza.

4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se

lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.

15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.

16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootías.

8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.

9. La concurrencia de infracciones graves, o la reincidencia en su comisión.

10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

### Capítulo tercero.- Sanciones

#### Artículo 42.- Sanciones.

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 375,00 euros (en los casos que sea patente la no intencionalidad por el propietario/poseedor del animal ante los molestias causadas por el comportamiento de animales que perturben la normal estancia/tránsito/descanso vecinal, será objetivo la aplicación de multa de 50 € establecido en la O.P.B.G en referencia a sanciones por incumplimientos de la O.M. al efecto «Ordenanza de Policía y Buen Gobierno »).

b) Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de 751,00 euros.

c) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 1.501,00 euros.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para

cumplir las condiciones de tenencia contemplada en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

#### Artículo 43.- Competencia y facultad sancionadora.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidentencia, o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza regula la propiedad y posesión de especies animales, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales; procurando que dicha propiedad y posesión se ejerza de un modo socialmente responsable.

Igualmente se regula la prohibición de daños o maltratos a los animales, así como cualquier tipo de actividad que pudiera ocasionarlos, como peleas, abandonos, etc.

Esta Ordenanza se estructura dependiendo del tipo de animal del que se trate, así por una parte establece la normativa en cuanto:

A animales domésticos y silvestres de compañía ( condiciones para su tenencia, garantizando sus condiciones higienico-sanitarias, documentación-identificación, responsabilidades, vacunación, uso de correa y bozal, así como las normas de convivencia como por ejemplo la prohibición del baño de los animales en fuentes ornamentales o que beban directamente de fuentes de agua potable de consumo público.

Protección de animales autóctonos y salvajes, cría y adiestramientos.

Animales potencialmente peligrosos, marcando las pautas de seguridad en la residencia para evitar acceder descontroladamente a las vías públicas, deber de suscribir seguro de responsabilidad civil de 120.000 euros, etcétera.

Queda prohibida la tenencia en el municipio de Yeles de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

En el mismo artículo queda establecido el procedimiento para el caso de animales agredidos, así como para los animales agresores, abandonados, así como la normativa en sanciones e infracciones en caso del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Yeles 14 de diciembre de 2009.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 13341